

**ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SALA DE
GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS
VASCO DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025**

ASISTENTES:

Excmo. Sr. Presidente

D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

Ilmos. Sres.

D. Luis Ángel Garrido Bengoechea

Dña. Reyes Goenaga Olaizola

Dña. María Josefa Barbarín Urquiaga

D. Aner Uriarte Codon

D. Ignacio Sánchez Morán

D. Alfonso Álvarez-Buylla Naharro

D. Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola

Ilma. Sra. Secretaria de Gobierno

D^a Blanca Rosa Barbero Blanco

**PRIMERO. - LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA
REUNIÓN ANTERIOR. -**

Leída el Acta de la reunión, es aprobada por unanimidad.

**SEGUNDO. - EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA REUNIÓN
ANTERIOR. -**

La Sala es y queda informada del cumplimiento de los acuerdos adoptados en la reunión anterior.

ACUERDOS

1. Magistrados y jueces

1.1. JUNTA DE MAGISTRADOS/AS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA, SECCIONES PENALES, CELEBRADA CON FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2025 Y REANUDADA EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

Se da cuenta a la Sala del Acta de la Junta de Magistrados/as de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Bizkaia, celebrada el 23/10/2025 y reanudada con fecha 10/11/2025, del tenor literal siguiente:

“ACTA DE JUNTA DE MAGISTRADOS/AS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA, SECCIONES PENALES

Fecha: 23 de octubre de 2025
Hora: 9:45 horas

Asistentes

Dña. Reyes Goenaga Olaizola, Presidenta de la Audiencia Provincial

Dº. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz, Magistrado de la Sección Primera

Dº. Jesús Agustín Pueyo Roderó, Magistrado de la Sección Primera

Dº. Juan Mateo Ayala García, Presidente de la Sección Segunda

Dña. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo, Magistrada de la Sección Segunda

Dña. María José Martínez Sainz, Magistrada de la Sección Segunda

Dº. José Ignacio Arévalo Lassa, Magistrado de la Sección Sexta

Dña. Cristina De Vicente Casillas, Magistrada de la Sección Sexta

Dña. Susana Junquera Bajo, Magistrada de la Sección Sexta (Secretaria de la Junta)

Orden del Día

1.-Aprobación de Normas de Reparto para el año 2026.

2.-Unificación de criterios:

- Nuevas audiencias preliminares. Prácticas procesales.

- Dosis de psicoactividad en cannabis y derivados cannábicos. Implicaciones penales.

3.-Ruegos y preguntas

Desarrollo de la Reunión

La Presidenta de la Audiencia Provincial de Bizkaia propone el cambio de las normas de reparto, en concreto la 1ª, que dice:

1ª - Los asuntos se repartirán entre las Secciones atendiendo a las especialidades de que conozca cada una de ellas y que se concretan en las siguientes:

- Sección Primera: resoluciones dictadas por los Juzgados de Menores."

La misma quedaría redactada definitivamente de la siguiente manera:

1ª - Los asuntos se repartirán entre las Secciones atendiendo a las especialidades de que conozca cada una de ellas y que se concretan en las siguientes:

- Sección Primera: recursos de apelación frente a resoluciones dictadas por las Secciones de Menores y Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia del Tribunal de Instancia (cuando estas últimas entren en funcionamiento), y enjuiciamiento en asuntos con víctimas menores de edad de procesos incoados a partir del 3 de octubre de 2025."

En el resto de su contenido se mantienen las normas de reparto que se aprobaron para el año anterior.

Se aprueban las normas de reparto por unanimidad con la modificación expuesta.

Por la Ilma. Sra. Presidenta se informa a los asistentes sobre las siguientes cuestiones para unificar criterios:

Unificación de criterios, se plantean por los Magistrados en la Junta distintas cuestiones respecto a la práctica procesal en las nuevas audiencias preliminares.

Dosis de psicoactividad en cannabis Y derivados cannábicos. Implicaciones penales.

Se acuerda suspender la Junta, posponiéndola para una fecha próxima, facilitando así una mejor preparación de ambos asuntos a debatir.

Sin más asuntos que tratar se suspende la reunión a las 10:30 horas para su reanudación el día 10 de noviembre de 2025.

A las 12:30 horas del día señalado se reanuda la sesión de la JUNTA DE MAGISTRADOS/AS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA, secciones penales, que quedó suspendida el día 23 de octubre de 2025.

Asistentes

Dña. Reyes Goenaga Olaizola, Presidenta de la Audiencia Provincial

D. Jesús Agustín Pueyo Roderó, Magistrado de la Sección Primera

Dº. Alfonso González-Guija Jimenez, Magistrado de la Sección Primera

Dº. Juan Mateo Ayala García, Presidente de la Sección Segunda

Dña. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo, Magistrada de la Sección Segunda

Dña. María José Martínez Sainz, Magistrada de la Sección Segunda

Dº. José Ignacio Arévalo Lassa, Magistrado de la Sección Sexta

Dña. Cristina De Vicente Casillas, Magistrada de la Sección Sexta

Dña. Susana Junquera Bajo, Magistrada de la Sección Sexta (Secretaria de la Junta)

Por la Ilma. Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, se retoman las cuestiones relativas a:

Orden del Día

1.- Unificación de criterios, se plantean por los Magistrados en la Junta distintas cuestiones respecto a la práctica procesal en las nuevas audiencias preliminares.

Desarrollo de la Reunión

Respecto a esta cuestión se propone, como criterio de la Audiencia Provincial de Bizkaia, secciones penales, que se vaya generalizando, en su caso y a criterio de cada sección, la celebración de las audiencias preliminares (introducidas a raíz de la reforma por LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia) aunque los procesos hayan sido incoados antes del 3-04-25.

De este modo se trata de evitar las disfunciones que pueden producirse en el tratamiento de los distintos procedimientos judiciales que deben ser enjuiciados por las tres secciones penales (que tendrían distinta tramitación dependiendo únicamente de su fecha de incoación).

La propuesta se acuerda por mayoría de 6 votos a favor y 3 abstenciones.

2.- Dosis de psicoactividad en cannabis y derivados cannábicos. Implicaciones penales.

Se trata la cuestión, con puesta en común de los criterios y opiniones de los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as asistentes. Finalmente, se acuerda por unanimidad no establecer ningún criterio concreto al respecto, puesto que no se detectan diferencias apreciables en las decisiones que se vienen adoptando en las tres secciones sobre esta cuestión jurídica.

Cierre de la Reunión

Sin más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión a las 13:30 horas.”

La Sala previa deliberación, con relación al punto primero del orden del día, acuerda aprobar la modificación de las normas de reparto propuestas.

En relación al punto segundo del orden del día, relativo a la unificación de criterios, la Sala acusa recibo de lo acordado.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del acta al Consejo General del Poder Judicial para toma de conocimiento y control de legalidad.

1.2. JUNTAS DE MAGISTRADOS/AS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA, SECCIONES CIVILES, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y DE 01 DE DICIEMBRE DE 2025

Se da cuenta a la Sala del Acta de la Junta de Magistrados/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Bizkaia, celebrada el 10/11/2025, así como del Acta de la Junta complementaria de Magistrados/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Bizkaia, celebrada el 01/12/2025, del tenor literal siguiente:

“ACTA DE JUNTA DE MAGISTRADOS/AS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA, SECCIONES CIVILES

Fecha: 10 de noviembre de 2025
Hora: 10:00 horas

Asistentes

Doña. Reyes Goenaga Olaizola, Presidenta de la Audiencia Provincial, quien preside la Junta.

D^a Concepción Marco Cacho, Magistrada Presidente de la Sección Tercera

D^a. Carmen Keller Echevarría, Magistrado de la Sección Tercera

D. Jose Luis Sanchez Gall, Magistrado de la Sección Tercera, quién actúa como Secretario de la Junta.

D^a. M^a de los Reyes Castresana García, Presidente de la Sección Cuarta

D^o. Edmundo Rodríguez Achútegui, Magistrada de la Sección Cuarta

D^a. Covadonga González Rodríguez, Magistrada de la Sección Cuarta

D^a. Izaskun Nazara Lacambra, Magistrada suplente de la Sección Cuarta

D^a. Leonor A. Cuenca García, Magistrada Presidente de la Sección Quinta

D^a. Esther González Rodríguez, Magistrada de la Sección Quinta

D^a. Ana García Orruño, Magistrada de la Sección Quinta

Desarrollo de la Reunión

Concurriendo quórum para constituir la junta, la Presidenta da inicio a la sesión conforme al orden del día previamente remitido, si bien, antes de que se proceda a debatir y votar los asuntos comprendidos en el orden del día, la Presidenta debe ausentarse de la Junta a causa de un señalamiento venal, siendo sustituida por D^a Leonor Cuenca García.

Los citados magistradas/os de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Bizkaia adoptan, por unanimidad, los siguientes acuerdos jurisdiccionales:

1.- Ratificar los acuerdos adoptados por la Junta de Jueces de Bilbao

de fechas 31 de marzo de 2025 y 7 de abril de 2025, con las siguientes modificaciones:

El punto ¹⁰ relativo a los MASC en procedimientos de tráfico, se ratifica el acuerdo que dispone que la reclamación previa del artículo 7 LRCSCVM tendrá la consideración de MASC a los efectos de la LO 1/25, pero se rechaza el supuesto que, en caso de demandar, junto a la entidad aseguradora, al propietario, conductor o asegurado, sea necesaria la acreditación de haber intentado el MASC respecto a ellos, por considerarse suficiente el formulado únicamente frente a la aseguradora.

En el punto 5^o relativo a los casos de litis consorcio y de intervención provocada, en que no es exigible el MASC ya que afectaría e imposibilitaría a la parte dar cumplimiento a los plazos procesales correspondientes, se añade también el supuesto de la demanda reconvenzional presentada por el demandado, aunque se dirija contra terceros distintos al demandante.

En el punto 6º, relativo al MASC de contratos bancarios, se aclara para préstamos personales, tarjetas revolving, microcréditos o contratos similares, la parte demandante podrá acudir indistintamente a la regla general del artículo 5 LO 1/25 o a la reclamación previa prevista en la D.A. 7' del mismo texto legal.

2.- Transformación de procedimientos monitorios de propiedad horizontal en un procedimiento declarativo tras la oposición del deudor.

Los procedimientos monitorios de propiedad horizontal, en el caso de que se transformen en un juicio declarativo tras la oposición del deudor, se continuarán por los trámites del juicio verbal cualquiera que sea su cuantía, tal y como establece el artículo 250.1.15 LEC para este tipo de juicios.

3.- El MASC en los procedimientos de propiedad horizontal.

En las demandas relativas a propiedad horizontal, será preceptivo haber acudido previamente al MASC regulado en el artículo 5 de la LO 1/25.

4- Presentación errónea de recursos de apelación ante órgano judicial

En caso de presentarse recurso ante un tribunal que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, como señala el artículo 62 LEC, tras el auto del Tribunal absteniéndose de conocer, al plazo legalmente previsto de que se dispone para la correcta interposición o anuncio del recurso, se añadirá otro plazo de cinco días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites. A tal efecto, dicho plazo se hará constar en el modelo procesal de tramitación correspondiente.

5- Ruegos y Preguntas.

Por unanimidad se acuerda solicitar que se incremente la plantilla en un cuarto Magistrado para las Secciones Civiles Tercera y Quinta de esta Audiencia Provincial y, entre tanto, se provea, de forma urgente, una comisión de servicios con relevación de funciones para cada una de estas dos Secciones.

Cierre de la Reunión

Sin más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión a las 12:15 horas ”

“ACTA DE JUNTA COMPLEMENTARIA DE MAGISTRADOS/AS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA, SECCIONES CIVILES

Fecha: 1 de diciembre de 2025

Hora: 10:30 horas

Asistentes

Dña. Reyes Goenaga Olaizola, Presidenta de la Audiencia Provincial, quien preside la Junta.

Da. M. Concepción Marco Cacho, Magistrada Presidente de la Sección Tercera

D. Carmen Keller Echevarría, Magistrado de la Sección Tercera

Dº. Jose Luis Sanchez Gall, Magistrado de la Sección Tercera, quién actúa como Secretario de la Junta.

D. Ma de los Reyes Castresana García, Presidente de la Sección Cuarta

Dº. Edmundo Rodríguez Achútegui, Magistrada de la Sección Cuarta

D. Covadonga González Rodríguez, Magistrada de la Sección Cuarta

D. Izaskun Nazara Lacambra, Magistrada suplente de la Sección Cuarta

Da. Leonor A. Cuenca García, Magistrada Presidente de la Sección Quinta

D. Esther González Rodríguez, Magistrada de la Sección Quinta

D. Ana García Orruño, Magistrada de la Sección Quinta

Desarrollo de la Reunión

Concurriendo quórum para constituir la junta, la Presidenta da inicio a la sesión conforme al orden del día previamente remitido, si bien, antes de que se proceda a debatir y votar los asuntos comprendidos en el orden del día, la Presidenta debe ausentarse de la Junta a causa de un señalamiento penal, siendo sustituida por Da Leonor Cuenca García.

Los citados magistradas/os de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Bizkaia adoptan, por unanimidad, los siguientes acuerdos jurisdiccionales:

Ratificar en su integridad los acuerdos adoptados por la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Bizkaia celebrada en fecha 10 de noviembre de 2025.

2.- Normas de reparto.-

El conocimiento previo de cualquier procedimiento declarativo por una de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial atraerá la competencia posterior de la misma Sección para resolver el correspondiente recurso de apelación, compensándose en el reparto por un procedimiento de similar categoría.

3.- Incidencia de la LO 1/2025 en el ámbito civil.

Para cumplir con el requisito de procedibilidad de acudir previamente a la oferta vinculante confidencial ("OVC") a que se refieren los artículos 5 y 17 de la LO 1/2025, será suficiente con acompañar a la demanda la documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que sea necesario revelar su contenido. No obstante, el contenido de la actividad negociadora podrá ser desvelado, una vez concluido el proceso, en el eventual trámite de impugnación de la tasación de costas.

Para la formulación de la invitación a negociar o de la OVO se admitirán como medios de comunicación los siguientes: correo postal con acuse de recibo, burofax, buro-mail o email, WhatsApp, así como cualesquiera otros medios que permitan dejar constancia del envío y de su recepción.

A los efectos de documentar la invitación a la negociación, la comunicación a través de agente comercial de correos mediante "envíos MASC" y la acreditación de su intento mediante certificación se considera adecuada por cuanto este agente certifica que se ha generado, impreso, ensobrado y clasificado la comunicación de "Inicio de procedimiento de negociación de deuda. Iniciativa MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias). Ley Orgánica 1/2025" y transcribe el contenido literal de la comunicación; asimismo certifica la fecha de remisión de la citada comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo el Servicio Estatal de Correos y Telégrafos quien certifica si ha tenido lugar o no la recepción y su fecha.

La falta de descripción en la demanda del proceso de negociación previo o a su imposibilidad (art. 399.3 LEC), y/o la falta de aportación del documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial, o de la declaración responsable de la imposibilidad llevarlo a cabo (art. 264.4 LEC), podrá ser corregidos mediante requerimiento a la parte para que proceda a su subsanación en el plazo de cinco días, con apercibimiento de inadmisión para el caso de no ser cumplimentado.

E) En los desahucios por falta de pago de la renta y por expiración del plazo contractual o legal (art. 250.1.1 LEC), para considerar cumplido el requisito de procedibilidad del previo MASC, no es suficiente el requerimiento de pago previsto en el art. 22.4 LEC ni la mera comunicación de dar por extinguido el contrato a su vencimiento, sino que el arrendador debe ofrecer acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias en los términos del artículo 5.1 LO 1/2025.

4- Ruegos y Preguntas.

Por unanimidad se acuerda solicitar que se incremente la plantilla en un cuarto Magistrado para las Secciones Civiles Tercera y Quinta de esta Audiencia Provincial y, entre tanto, se provea, de forma urgente, una comisión de servicios con relevación de funciones para cada una de estas dos Secciones.

Cierre de la Reunión

Sin más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión a las 12:15 horas."

Por la Sala se acusa recibo de lo acordado con relación a los acuerdos jurisdiccionales adoptados por unanimidad por la Junta, relativos a la ratificación de los acuerdos adoptados por la junta de jueces de Bilbao, transformación de

procedimientos monitorios de propiedad horizontal en un procedimiento declarativo tras la oposición del deudor, el MASC en los procedimientos de propiedad horizontal y la presentación errónea de recursos de apelación ante órgano judicial.

En relación con la modificación de la norma de reparto propuesta consistente en que el conocimiento previo de cualquier procedimiento declarativo por una de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial atraerá la competencia posterior de la misma Sección para resolver el correspondiente recurso de apelación, compensándose en el reparto por un procedimiento de similar categoría, por la Sala se acuerda su aprobación en los términos propuestos.

Respecto al punto tercero del orden del día, relativo a incidencia de la LO 1/2025 en el ámbito civil, la Sala acusa recibo de los acuerdos adoptados para unificar criterios.

Por la Sala , en relación a la petición realizada en ambas actas, en el apartado de ruegos y preguntas, de incremento de la plantilla en un cuarto Magistrado para las Secciones Civiles Tercera y Quinta de esta Audiencia Provincial y, entre tanto, se provea, de forma urgente, una comisión de servicios con relevación de funciones para cada una de estas dos Secciones, se acuerda abocar al Pleno, que se celebrará en el próximo mes de abril y en el que se examinará y, en su caso, aprobará la Memoria de Necesidades referidas al año 2026, el análisis del incremento de plazas judiciales propuesto. Con relación a la propuesta de medidas de apoyo para ambas secciones queda su análisis pendiente de las propuestas que se realicen para su canalización por el cauce dispuesto en el artículo 216 bis LOPJ.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del acta al Consejo General del Poder Judicial para toma de conocimiento y control de legalidad.

1.3. JUNTA DE JUECES DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL DE DONOSTIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2025.

Se da cuenta a la Sala del Acta de la Junta de Jueces de los Juzgados de lo Penal de Donostia, celebrada el día 9 de diciembre de 2025, y del tenor literal siguiente:

“Reunidos en junta los magistrados Santiago Romero Buck-Arstad titular del juzgado de lo Penal ng 1 de San Sebastián, Marta Valle Pagola, juez sustituta con destino en el juzgado de lo Penal ng 2 de San Sebastián, Leire Muñoz de la Vega Jed JAT con destino en el juzgado de lo Penal ng 3 de San Sebastián, María Fustero Aznar titular del juzgado de lo Penal rig 4 de San Sebastián y Xabier Aramendi Olasagasti titular del juzgado de lo Penal ng 5 de San Sebastián, en presencia del Decano, acuerdan el siguiente plan de vacaciones para las Navidades 2025-2026:

El Juez Decano declara abierta la sesión y válidamente constituida la Junta General de Jueces, con el quorum exigido por el artículo 66 del Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los

Órganos de Gobierno de Tribunales. Actúa como secretaria de la Junta, Leire Muñoz de la Vega.

Santiago Romero Buck-Arstad

Vacaciones los días 22, 23, 26, 29, 30 de diciembre de 2025, 2 y 5 de enero de 2026.

Le sustituye Marta Valle los días 22, 23 y 26 de diciembre, y el día 2 de enero de 2026.

Le sustituye Xabier Aramendi los días 29 y 30 de diciembre de 2025, y el día 5 de enero de 2026.

Marta Valle Pagola

Vacaciones los días 29, 30 de diciembre de 2025 y 5 de enero de 2026.

Le sustituye Xabier Aramendi los días 29 y 30 de diciembre de 2025, y el día 5 de enero de 2026.

Leire Muñoz de la Vega

Cesa el día 19 de diciembre de 2025, al concursar al Tribunal de Instancia de Irún.

María Fustero Aznar

Vacaciones los días 22, 23, 26, 29, 30 de diciembre de 2025, 2 y 5 de enero de 2026.

Le sustituye Marta Valle los días 22, 23 y 26 de diciembre, y el día 2 de enero de 2026.

Le sustituye Xabier Aramendi los días 29 y 30 de diciembre de 2025, y el día 5 de enero de 2026.

Xabier Aramendi Olasagasti

Vacaciones los días 23 y 26 de diciembre de 2025 y el 2 de enero de 2026.

Le sustituye Marta Valle los días 23 y 26 de diciembre, y el día 2 de enero de 2026.”

La Sala aprueba el Plan de Vacaciones para las Navidades 2025-2026 propuesto por los Juzgados de lo Penal de Donostia.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del acta al Consejo General del Poder Judicial para toma de conocimiento y control de legalidad.

1.4. JUNTA DE JUECES DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE BILBAO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

Se da cuenta a la Sala del Acta de la Junta de Jueces de los Juzgados de lo Social de Bilbao, celebrada el día 11 de diciembre de 2025, y del tenor literal siguiente:

“En la fecha y hora señalada se celebra Junta de Jueces con la asistencia de los Magistrados de los Juzgados de lo Social nº 1, Dña. Marta Lucía Moratinos Vielva, quien delega en la Magistrada del nº 5; nº 2 Mónica González Fernández, quien delega en la Magistrada del nº 5; Nº 3 Dña. Beatriz García Celaa; nº 4 Dña. Inmaculada López Lluch; nº 5, Dña. Teresa Montalban Gómez; nº 6, D. Jaime Segalés Fidalgo, quien delega en la Magistrada del nº 5; nº 7 Dña. Sofía María Sánchez Ortega, quien delega en la Magistrada del nº 5; nº 9, D. Diego Orive Abad, quien delega en la Magistrada del nº 4; nº 10, D. Daniel Calderón; nº 11, D. Oscar Martínez Asteiza, quien delega en la Magistrada del nº 5; y nº 12, Dña. Patricia Navas Catalá, quien delega en la Magistrada del nº 5; con la asistencia del Juez Decano D. Aner Uriarte Codón, actuando como Secretario de la Junta el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 10.

En relación al ÚNICO punto del orden del día sobre: TRIBUNAL DE INSTANCIA

El Juez Decano da cuenta de la preparación de la reunión convocada para ofrecer información sobre el funcionamiento del Tribunal de Instancia, y de la nueva Oficina Judicial. Se comunica que uno de los Magistrados o Magistradas del orden social podrá acudir a la reunión junto a aquel, y otros compañeros de otras jurisdicciones.

Se inicia un debate al respecto, y se decide que sea la Magistrada del Juzgado de lo Social nº 5, Dña. Teresa Montalban Gómez, quien acuda en representación de la Junta.

Asimismo, se solicita que se trate, entre otros temas, de los señalamientos de juicios y conciliaciones celebradas por los Letrados de la Administración de Justicia, con carácter anticipado.

La Sala se da por enterada.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del acta al Consejo General del Poder Judicial para toma de conocimiento y control de legalidad.

1.5. JUNTA DE LAS PLAZAS DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BERGARA CELEBRADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2025.

Se da cuenta a la Sala del Acta de las Plazas de la Sección Civil y de Instrucción de Bergara celebrada el día 4 de diciembre de 2025, y del tenor literal siguiente:

“En la fecha señalada se celebra Junta de Jueces con la asistencia de los Magistrados de las plazas 1,2,3 y 4 del la Seccion Civil y de Instruccion del Tribunal de Instancia de Bergara, con la asistencia del Magistrado Juez Decano D. Maria de Blas Piñeiro, actuando como Secretario de la Junta el Magistrado de la plaza 1 de Bergara

Por UNANIMIDAD, acuerdan:

PRIMERO.- UNIFICAR CRITERIOS en relación con las siguientes materias civiles:

1.1- MASC — Requisito de proeedibilidad para la admisión de la demanda (LO 1/2025)

Propuesta de negociación remitida vía email: Para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad, debe acreditarse que el destinatario haya abierto el email con la propuesta de negociación.

Si solo se acredita el envío del email pero no que se haya abierto, o si se desconoce si el destinatario lo ha abierto o no, no se entenderá cumplido el requisito.

Además, si de la demanda o de la documentación aportada con la misma se desprende que, aparte de la dirección de correo electrónico, la parte actora conocía un domicilio físico o cualquier otra vía de contacto con la parte demandada, deberá intentar agotar también esas vías de contacto para que se entienda cumplido el requisito.

Domicilio desconocido de la parte demandada: Si la parte actora desconoce el domicilio de la parte demandada o ha agotado todas las vías posibles y no ha conseguido contactar con la misma, deberá presentar una declaración responsable (art. 264.4º de la LEC).

La falta de presentación de dicha declaración responsable no es un defecto subsanable, por lo que habrá de presentarse necesariamente con la demanda (arts. 264.4º, 269.1 y 403.2 de la LEC). Si no se presenta junto con la demanda, ésta será directamente inadmitida, sin posibilidad de subsanación y sin perjuicio del derecho de la parte actora a instar un nuevo proceso cumpliendo debidamente el requisito.

No obstante, en los procesos de familia que, por la propia naturaleza del asunto, presenten especial urgencia, se podrá valorar la posibilidad de flexibilizar dicha exigencia y, en su caso, permitir la subsanación de la falta de presentación inicial de la declaración responsable, atendiendo siempre al interés superior del menor.

Justificación del contenido de la negociación previa y confidencialidad de la misma: Para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad, la parte actora deberá justificar en

su demanda y acreditar documentalmente el intento de negociación previa, la identidad de las partes que han intervenido en la misma y el contenido de la negociación, al menos en lo que respecta el relato de hechos sobre los que ha versado dicha negociación, para que el Tribunal pueda comprobar que existe identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando varíen las pretensiones que se ejerciten en la demanda sobre dicho objeto (arts. 5.1 y 9.1 de la LO 1/2025) y sin perjuicio del derecho de la parte actora a anonimizar o reservar aquellos otros datos que resulten confidenciales y no sean necesarios para comprobar la identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio.

El incumplimiento de dicho requisito no es un defecto subsanable, por lo que habrá de cumplirse y presentarse la documentación correspondiente junto con la demanda (arts. 264.4º, 269.1 y 403.2 de la LEC). Si no se presenta junto con la demanda, ésta será directamente inadmitida, sin posibilidad de subsanación y sin perjuicio del derecho de la parte actora a instar un nuevo proceso cumpliendo debidamente el requisito.

Requerimiento de pago sin voluntad de negociar: Para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad, la propuesta de negociación previa ha de consistir en una comunicación que revele una actitud conciliadora o una verdadera voluntad de negociar.

Por ello, no se considerará cumplido el requisito cuando se presente un simple requerimiento de pago que no revele una voluntad negociadora, sino solo una advertencia de acudir a la vía judicial en caso de no atender el requerimiento, sin que conste la contestación del destinatario o cuando éste se haya opuesto directamente sin haberse sustanciado negociación alguna.

No obstante, si a consecuencia de dicho requerimiento se producen conversaciones posteriores entre las partes en las que se refleje un proceso de negociación, podrá considerarse cumplido el requisito de procedibilidad.

2.- *Control de abusividad en los procesos monitorios* (art. 815, apartados 3 y 4 de la LEC)

En el trámite de control de abusividad en los procesos monitorios, se resolverá siempre por medio de Auto, tanto si se aprecian cláusulas abusivas y se formula una propuesta de requerimiento de pago con reducción de cantidad, como si no se aprecian cláusulas abusivas y no se efectúa propuesta de reducción alguna.

Intervención de abogado y procurador en los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (Capítulo VIII, Título II de la LJV)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.3 de la UN, si el valor del acto es inferior a 6.000 euros, no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Si el valor del acto es superior a 6.000 euros, tampoco será necesaria la intervención de abogado ni procurador para presentar la solicitud inicial.

Sin embargo, si a la vista de la solicitud se estimara necesario subsanar algún defecto, se requerirá a la parte solicitante para que lo subsane con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le requerirá para que designe abogado y procurador a fin de subsanarlo debidamente.

Si no se subsana el defecto advertido, se requerirá a la parte solicitante para que designe abogado y procurador con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le designará de oficio.

Abogado y procurador del defensor judicial en los expedientes de jurisdicción voluntaria para la provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad (Capítulo III bis, Título II de la LJV)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 bis a).4 de la UY, el defensor judicial de la persona con discapacidad debe actuar por medio de abogado y procurador, por lo que, en caso de no hacerlo, se le requerirá para que los designe con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le designarán de oficio.

Cuantía del procedimiento en las acciones de nulidad por usura

Cuando se trate de micropréstamos en los que la parte actora plantee la cuantía como indeterminada, el procedimiento iniciará como ordinario. Una vez contestada la demanda, si en ella se impugna la cuantía del procedimiento por considerarla determinable y se opone la excepción de inadecuación de procedimiento por considerar que procede seguir los trámites del juicio verbal, tales cuestiones se resolverán en la Audiencia Previa.

Para resolver si la cuantía es determinable o no, se atenderá al total de lo debido, consistente en el importe que el deudor habría de abonar como principal más el coste de la financiación, esto es, el interés remuneratorio (art. 251.8' de la LEC y AAP de Madrid 326/2021, de 26 de noviembre).

De tal forma que, si la parte demandada cuantifica debidamente tales importes en su escrito de contestación, se fijará la cuantía de la demanda como determinada en el importe que resulte de la aplicación de dichos conceptos.

Administración de Justicia en Euskadi Justizta Administrazioa Euskadin

Conforme a lo previsto en el artículo 422.2 de la LEC, si como consecuencia de la cuantía, el procedimiento a seguir fuera el juicio verbal, se estimará la excepción de inadecuación de procedimiento y se pondrá fin a la Audiencia Previa.

Asimismo, si existiese conformidad de todas las partes, se celebrará inmediatamente a continuación la vista del juicio verbal, cumpliendo en el propio acto de la vista con el resto de trámites legalmente previstos (ratificación de escritos, recibimiento del pleito a prueba, etc.). Al contrario, si alguna de las partes manifestase su oposición a la celebración inmediata de la vista del juicio verbal, se dará por finalizado el acto y se seguirán los trámites ordinarios previstos en el artículo 438.8 y siguientes de la LEC.

SEGUNDO.- UNIFICAR CRITERIOS en relación con las siguientes materias penales:

Competencia objetiva y territorial para la instrucción de los delitos contra la libertad sexual

Conforme a lo previsto en el artículo 89.5.h) de la LOPJ, la competencia para instruir todas las causas por delitos sexuales en los que la víctima sea una mujer mayor de edad, con independencia de que haya existido o no una relación conyugal o de pareja con el investigado, corresponderá exclusivamente a la plaza judicial con competencia en materia de violencia sobre la mujer (actualmente, la plaza N° 2 del partido judicial de Bergara).

En tales casos, la competencia territorial se determinará en función del domicilio de la víctima (art. 15 bis de la LECrim).

Sin embargo, de acuerdo con el Informe del Grupo de Expertas y Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ de fecha 3 de octubre de 2025, así como el Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 8 de octubre de 2025, cuando la víctima sea una mujer menor de edad, la instrucción de la causa corresponderá a la plaza con competencia en materia de violencia sobre la mujer única y exclusivamente cuando exista o haya existido una relación de pareja con el investigado.

En caso de no haber existido dicha relación de pareja, la competencia para la instrucción de la causa corresponderá a la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (art. 89 bis.5.b) de la LOPJ) o, en aquellos partidos judiciales en los que no se haya constituido dicha Sección (como ocurre en el partido de Bergara), a la plaza judicial de la Sección Civil y de Instrucción que por turno ordinario de reparto corresponda.

Además, en tales casos la competencia territorial se determinará en función del lugar de los hechos (art. 14.2 de la LECrim).

Por otra parte, cuando transcurra suficiente tiempo y sea posible valorar las cargas reales de trabajo de las distintas plazas judiciales en función de la entrada de asuntos sobre delitos sexuales, se valorará, si procede, una posible nueva exención de reparto de la plaza N° 2 con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

Dispensa del artículo 416 de la LECrim

En los asuntos de violencia sobre la mujer que se tramiten tanto por la plaza con competencia en materia de violencia sobre la mujer como por el resto de plazas judiciales, ya sea en funciones de guardia o en funciones de sustitución ordinaria, se informará a las víctimas

de violencia de género sobre la dispensa del artículo 416 de la LECrim siempre que en la fecha de los hechos o en el momento de prestar declaración exista o haya existido una relación conyugal o de pareja con el investigado, independientemente de si existe una orden de protección vigente que prohíba al investigado aproximarse y comunicarse con la víctima y de que dicha orden haya sido quebrantada, incluso con el consentimiento de la víctima.

Dicho criterio se adopta con el fin de evitar eventuales nulidades de actuaciones, así como la posible revictimización de la perjudicada, pues de omitirse la información de la dispensa en su declaración inicial, ello obligaría a citar nuevamente a la víctima para prestar una segunda declaración y subsanar dicha omisión.

Denuncias presentadas en formato de formulario de la Ertzaintza, sin redacción circunstanciada de los hechos

Cuando se presenten atestados de la Ertzaintza que incluyan como denuncia un simple formulario de datos en el que no figure ninguna relación circunstanciada de los hechos, se requerirá a la Ertzaintza o, en su caso, al/la denunciante, a fin de que subsanen dicho defecto presentando un escrito de denuncia que cumpla lo dispuesto en los artículos 265.2 y 267 de la LECrim, esto es, incluyendo una narración circunstanciada de los hechos y expresando cuantas noticias tenga el/la denunciante relativas a los hechos denunciados y a sus circunstancias.

Presentación de escritos en el procedimiento principal, cuando se refieren a cuestiones relativas a piezas separadas que están en trámite

Cuando las partes presenten escritos en el procedimiento principal sobre cuestiones relativas a piezas separadas que están en trámite (por ejemplo, recursos frente a resoluciones sobre situación personal, órdenes de protección, medidas cautelares, etc., o cualesquiera otros escritos relacionados con dichas materias), tales escritos serán rechazados y se requerirá a la parte para que los presente correctamente en la pieza separada que corresponda, a fin de evitar el engrosamiento del procedimiento principal con escritos y resoluciones propios de una pieza separada, así como la necesidad de testimoniar tales escritos y resoluciones a la pieza separada.

Asuntos de guardia QUE pueden tramitarse por el procedimiento de diligencias urgentes (DUR)

Cuando durante el servicio de guardia se tramite algún asunto que, por su propia naturaleza, pueda tramitarse por el procedimiento de diligencias urgentes, así se hará, independientemente de que conforme a las normas de reparto (fecha de hechos o fecha indeterminada) el asunto pudiera corresponder a otra plaza judicial.

En caso de que, una vez practicadas las diligencias esenciales, la tramitación no pueda continuar por los cauces de diligencias urgentes, sino que deban transformarse a diligencias previas, se acordará dicha transformación junto con las diligencias que proceda practicar y se remitirá el asunto a Decanato para su reparto a la plaza judicial que por turno corresponda, quien asumirá la práctica de las diligencias acordadas en el servicio de guardia y que no hayan podido practicarse durante el mismo.

Quedan exceptuados de lo anterior los asuntos de violencia de género, en los que el procedimiento de diligencias urgentes únicamente podrá ser tramitado por la plaza con competencia en materia de violencia sobre la mujer (actualmente, la plaza N° 2 de Bergara).

TERCERO.- Cuando se haya tramitado un asunto durante el servicio de guardia y repartido posteriormente a otra plaza judicial, esta última procurará incoar el procedimiento con celeridad a fin de que las ampliatorias o nuevos escritos se presenten ante la plaza competente por reparto, y no ante la plaza que tramitó el asunto durante la guardia.

Si todavía no se hubiese incoado el procedimiento por la plaza competente por reparto y la ampliatoria o el nuevo escrito se presentasen ante la plaza que tramitó el asunto durante la guardia, se dará aviso a aquélla para que procure incoar el procedimiento con celeridad.

CUARTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 167.5 de la LOPJ y el artículo 27 del Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, a partir del día 12 de enero de 2026, el minutaje de atestados, escritos de denuncia y querellas para su registro y

reparto se realizará por el/la LAJ director/a del Servicio Común General, en lugar de realizarlo el/la Juez/a de guardia.

Mientras dicho minutaje continúe realizándose por el/la Juez/a de guardia, se procurará revisar la bandeja de entrada de atestados cada lunes saliente de guardia, a fin de minutar para registro y reparto todos los asuntos que hayan entrado antes de las 09:00 horas de ese día.

QUINTO.- Debido a la plena entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y la reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, conforme a la cual se constituye como Encargados/as del Registro Civil a los/las Letrados/as de la Administración de Justicia, todas las cuestiones relativas al Registro Civil que requieran la firma de dicho/a Encargado/a se remitirán al/la mismo/a, incluidas las licencias de enterramiento, que ya no serán firmadas por el/la Juez/a de guardia, sino por el/la Encargado/a del Registro Civil o, en su caso, el/la LAJ que le sustituya.

SEXTO.- Atendida la reforma operada en el art. 776 de la LECRIM por la LO 1/2025, en virtud de la cual, "el letrado o la letrada de la Administración de Justicia informarán al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.

Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificarán al ofendido o al perjudicado el número de/procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita y las posibles vías de contacto con el mismo, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito", en relación con el art. 771 de la LECRIM, se remitirán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (especialmente, a la comisaría de Bergara de la Ertzaintza) instrucciones oportunas a tal fin.

No proponiéndose por los asistentes ninguna otra cuestión, se da por concluida la presente Junta, de lo que yo el Secretario doy fe"

Por la Sala se acuerda:

En relación a la unificación de criterios adoptados en materia civil contenidos en el apartado primero de la Junta, la Sala acusa recibo de las decisiones adoptadas.

Respecto a la unificación de criterios en materia penal contenidos en el apartado segundo y en el apartado tercero de la Junta de Jueces, la Sala acusa recibo de las decisiones adoptadas.

En relación al apartado cuarto de la Junta de Jueces, por la Sala se acuerda solicitar a la misma aclaración del acuerdo adoptado en relación a la actividad de minutaje de atestados, escritos de denuncia y querellas para su registro y reparto. En concreto, se solicita que especifiquen en qué consiste la actividad de "minutaje" referida en aras a que la Sala efectúe el contraste de legalidad que le corresponde.

Respecto al apartado quinto de la Junta de Jueces por la Ilma. Secretaria de Gobierno se traslada que por Circular 5/ 2022, del Secretario General de la Administración de Justicia , por la que se disponen criterios para intervenir en las actuaciones urgentes en materia de registro civil, fuera del horario de las oficinas

de Registro Civil en funcionamiento conforme a la Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil, establece que las actuaciones urgentes e inaplazables del Registro Civil, entre las que se encuentran la expedición de licencias de enterramiento, que deban verificarse fuera del horario de atención de las oficinas del Registro Civil se deberán realizar por el letrado o letrada de la administración de justicia que preste el servicio de guardia.

Respecto al apartado sexto de la Junta de Jueces, la Sala acusa recibo de la propuesta efectuada.

De conformidad con el artículo 71.2 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno, se acuerda la remisión del acta al Consejo General del Poder Judicial para toma de conocimiento y control de legalidad.

1.6. RATIFICACIÓN DE ACUERDO ART. 160.7 LOPJ RELATIVO A LA CONVOCATORIA DE COMISIÓN DE SERVICIO CON RELEVACIÓN DE FUNCIONES PARA EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE GUADALAJARA

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 01 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta; la anterior comunicación del Consejo General del Poder Judicial por la que solicita informe con relación a petición de Comisión de Servicio CON relevación de funciones para el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Guadalajara, a favor de la Ilma. Sra. Dña. Sofía Gómez González, titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vitoria-Gasteiz 3, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el art. 160.7º de la LOPJ, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda, conforme a los artículos 216 y 350 de la LOPJ, evacuar el siguiente informe:

1º.- La concesión de la comisión de servicios conllevaría el llamamiento de un/a juez/a suplente para integrar el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vitoria-Gasteiz, mientras el titular estuviera en comisión de servicios, dado que no se cuenta en la actualidad con mecanismos de sustitución alternativos que no generen un gasto adicional.

2º.- La sustitución externa referida supone un coste que no puede ser asumido por el Tribunal Superior de Justicia atendiendo al crédito disponible para el abono de las retribuciones de los magistrados/as suplentes y los Jueces/zas sustitutos/as.

Por lo referido, si se solventara la dificultad económica que plantea la sustitución externa de la vacante funcional creada con la concesión de la comisión de servicios, este órgano de gobierno informaría favorablemente a la concesión de la comisión de servicios solicitada.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno y participése al Consejo General del Poder Judicial.

Lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Presidente de lo que yo la Secretaria de Gobierno doy fe”

1.7. RATIFICACIÓN DE ACUERDO ART. 160.7 LOPJ RELATIVO A LA CONVOCATORIA DE COMISIÓN DE SERVICIO CON RELEVACIÓN DE FUNCIONES PARA EL GABINETE TECNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 03 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta; la anterior comunicación del Consejo General del Poder Judicial por la que solicita informe con relación a petición de Comisión de Servicio CON relevación de funciones para el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Refuerzo Extraordinario), a favor de la Ilma. Sra. Dila. Sofia Gómez González, titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vitoria-Gasteiz 3, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el art. 160.7º de la LOPJ, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda, conforme a los artículos 216 y 350 de la LOPJ, evacuar el siguiente informe:

1º.- La concesión de la comisión de servicios conllevaría el llamamiento de un/a juez/a suplente para integrar el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vitoria-Gasteiz, mientras la titular estuviera en comisión de servicios, dado que no se cuenta en la actualidad con mecanismos de sustitución alternativos que no generen un gasto adicional.

2º.- La sustitución externa referida supone un coste que no puede ser asumido por el Tribunal Superior de Justicia atendiendo al crédito disponible para el abono de las retribuciones de los magistrados/as suplentes y los Jueces/zas sustitutos/as.

Por lo referido, si se solventara la dificultad económica que plantea la sustitución externa de la vacante funcional creada con la concesión de la comisión de servicios, este órgano de gobierno informaría favorablemente a la concesión de la comisión de servicios solicitada.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno y participese al Consejo General del Poder Judicial.

Lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Presidente de lo que yo la Secretaria de Gobierno doy fe”

1.8. RATIFICACIÓN DE ACUERDO ART. 160.7 LOPJ RELATIVO A LA CONVOCATORIA DE COMISIÓN DE SERVICIO CON RELEVACIÓN DE FUNCIONES PARA EL GABINETE TECNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 04 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta; la anterior comunicación del Consejo General del Poder Judicial por la que solicita informe en relación a la comisión de servicio, con relevación de funciones para el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Refuerzo Extraordinario), a favor de la Ilma. Sra. Da Ana Belén Iracheta Undagoitia, titular de la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia , regístrese.

De conformidad con lo establecido en el art. 160.7º de la LOPJ, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda, conforme a los artículos 216 y 350 de la LOPJ, evacuar el siguiente informe:

*En la actualidad la Ilma. Sra. **Dª Ana Belén Iracheta Undagoitia** tiene concedida una comisión de servicios con relevación de funciones en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, habiendo sido cubierta su ausencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz, magistrado titular de la Sección la de la Audiencia Provincial de Bizkaia, mediante comisión de servicio con relevación de funciones según Acuerdo de la Comisión Permanente del 11 de noviembre 2025, cuya ausencia ha sido cubierta mediante llamamiento del Magistrado Suplente D. Alberto de Francisco López.*

Por lo referido, si se mantiene el régimen de cobertura actualmente existente este órgano de gobierno informa favorablemente a la renovación de la comisión de servicio solicitada.

Lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Presidente de lo que yo la Secretaria de Gobierno doy fe”

1.9. DACION DE CUENTA DEL ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO A TRIBUNALES DE INSTANCIA CON COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DE LA MATERIA RELATIVA A LAS ACCIONES INDIVIDUALES SOBRE CONDICIONES GENERALES INCLUIDAS EN CONTRATOS DE FINANCIACIÓN CON GARANTÍAS REALES INMOBILIARIAS CUYO PRESTATARIO SEA UNA PERSONA FÍSICA, PARA EL PERÍODO DE 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2026

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General de Poder Judicial en su reunión del día 2 de Diciembre de 2025 por el que atribuye, con la competencia territorial que indica para cada juzgado, de manera exclusiva y excluyente o no excluyente, según los casos, el conocimiento de la materia relativa a las acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, a los tribunales de instancia que relaciona, para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2026. En relación a esta Comunidad Autónoma del País Vasco, se atribuye competencia territorial en la provincia de Araba al Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz. Sección Civil. Plaza número 5 (antiguo JPI-5), de manera exclusiva y excluyente; Se atribuye competencia territorial en la provincia de Gipuzkoa al Tribunal de Instancia de Donostia-San Sebastián. Sección Civil. Plaza número 8 (antiguo JPI-8), de manera exclusiva y excluyente; Se atribuye competencia territorial en la provincia de Bizkaia, al Tribunal de Instancia de Bilbao. Sección Civil. Plaza número 15 (antiguo JPI-15), de manera exclusiva y excluyente.

1.10. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO A INADMISION DE RECURSO DE ALZADA

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión del Consejo General de Poder Judicial en su reunión del día 3 de diciembre de 2025, en el que se dispone inadmitir el recurso de alzada con núm. de registro del CGPJ 116/2025 y núm. de registro de este TSJ 10/25, interpuesto por doña Mónica Basurto Garrido y doña Cristina Navarro Gil, magistradas de los Juzgados de Primera Instancia núm. 4 y 8 de Vitoria-Gasteiz, respectivamente, contra el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sesión celebrada el 14 de marzo de 2025, relativo a la aprobación provisional de la modificación del plan anual de sustitución del País Vasco del año 2025, respecto del partido judicial de Vitoria-Gasteiz, propuesta por la junta sectorial de jueces/zas de primera instancia y de lo mercantil de este partido, y desestimar el recurso de reposición núm. 158/2025, formulado por las mismas recurrentes, frente al acuerdo de 3 de abril de 2025, de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, por el que se aprueba la referida modificación del plan anual de sustitución.

1.11. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO A CONSULTA PLANTEADA RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 7.ª DE LA LO 1/2025.

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión del Consejo General de Poder Judicial en su reunión del día 2 de diciembre de 2025, en el que se dispone tomar conocimiento de la consulta elevada por esta Sala de Gobierno con relación a la consulta, a su vez, planteada por la Junta de Jueces de Barakaldo de fecha 28 de octubre de 2025, relativa a la interpretación de la disposición transitoria 7.ª de la LO 1/2025. Así mismo, dispone recabar informe del Gabinete Técnico sobre interpretación de la misma en los términos planteados, a fin de que una vez sea aprobado dicho informe sea remitido posteriormente al Servicio de Personal Judicial para proceder a elaborar la propuesta que proceda.

1.12. DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA SECCIÓN DE PLANTA Y OFICINA JUDICIAL

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de fecha 9 de diciembre de 2025, tomando conocimiento del Acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 2025 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con los asuntos tratados en la Junta de Jueces de Instrucción de Bilbao conjunta con el magistrado de Primera Instancia n.º 14 de Bilbao, y declarando que el citado Acuerdo gubernativo se considera ajustado a la legalidad.

1.13. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN REMITIDA POR LA SECCIÓN DE PERSONAL JUDICIAL DEL CONSEJO GENERAL

DEL PODER JUDICIAL SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL C.G.P.J. RELATIVO AL PERCIBO DE DIETAS Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTO POR RAZÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LUCIA PRO MARTINEZ

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por el Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 25 de noviembre de 2025, relativa a los efectos del percibo de dietas y gastos de desplazamiento sobre indemnizaciones que procedan, según lo previsto en el RD 462/2002, de 24 de mayo, por razón del servicio, a favor de D^a Lucía Pro Martínez, Jueza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tolosa. Plaza no 4 (Gipuzkoa) para dictar sentencia en procedimiento X58 de provisión de medidas judiciales de apoyo no 291/2023, en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Castuera. Plaza núm. 1 (Badajoz)

1.14. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión del Consejo general del Poder Judicial en su reunión de fecha 16 de diciembre de 2025, del tenor literal siguiente:

“Primero.- Recordar a los órganos de gobierno del Poder Judicial las siguientes reglas aplicables a la elección de presidentes/as de tribunales de instancia:

a) Tras la constitución de un Tribunal de Instancia por haber llegado el término o condición previstas en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 1/2025, salvo que el mismo tenga un decano/a electivo al que reste tiempo para la expiración del periodo de cuatro años para el que fue nombrado conforme al derecho vigente a la sazón (caso en que estos pasarán a ostentar la Presidencia del Tribunal de Instancia sin solución de continuidad conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/2025), y, desde luego, siempre que el anterior partido tuviera menos de diez juzgados, donde los Decanos no eran electivos conforme al derecho anterior, debe procederse a la elección de Presidente/a del Tribunal de Instancia en los términos del ordinal décimo.3 de la Instrucción 1/2025, de 23 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la coordinación y funcionamiento de los tribunales de instancia (BOE del 26 de junio) (por ejemplo, acuerdo de la Comisión Permanente 1.1.17, de 2 de diciembre de 2025).

Mientras se procede a la elección y nombramiento, o si una u otro no fueran posibles por cualquier causa (por ejemplo, por falta de quórum o por declararse la elección no ajustada a la legalidad por la Sala de Gobierno o el Consejo General del Poder Judicial) ejercerá provisionalmente las funciones de presidente/a del tribunal de instancia quien viniera ejerciendo las funciones de decano, convocando, tan pronto como sea posible, junta de jueces para proceder a la elección a presidente/a (art. 73.2 ROG 1/2000) (por ejemplo, Acuerdo de la Comisión Permanente 1.1.25 de 2 de diciembre de 2025).

Para su válida constitución, la junta de jueces convocada para la elección debe alcanzar el quorum requerido reglamentariamente, es decir, mayoría absoluta de jueces, sin computar las plazas vacantes (art. 68 ROG 1/2000). Se entiende por mayoría absoluta el número entero superior a la mitad que hace irrelevante el resto (dos de tres, tres de cuatro, tres de cinco, cuatro de seis, cuatro de siete, etcétera).

Al carecer de derecho de voto para la elección (art. 61.3 ROG) no puede computarse la presencia de jueces/zas sustitutos/as a efectos de alcanzar el quorum anterior, ni tampoco de

otros jueces distintos de los titulares de las plazas respectivas y, en su caso, los jueces/zas de adscripción territorial en función de sustitución (y no en otro caso) (art. 74 ROG 1/2000). Tampoco pueden computarse a los efectos del quórum establecido los/as jueces en prácticas.

Si en el Tribunal de Instancia no hay jueces/zas titulares, ejercerá provisionalmente las funciones de presidente/a el juez/a sustituto/a más antiguo hasta la incorporación de un juez/za titular (por ejemplo, Acuerdo de la Comisión Permanente 1.1.6, de 18 de noviembre de 2025).

Los jueces/zas sustitutos y todo aquel juez/a no titular del órgano (jueces en prácticas, jueces de adscripción temporal en funciones distintas de la sustitución, etc.), no tienen derecho a voto (art. 74 ROG 1/2000), y, en consecuencia, en caso de que lo emitieran, dichos votos no serían válidos y no podrían computarse a efectos de alcanzar la mayoría requerida legalmente para la elección. No obstante, si indebidamente lo emitieran, pero por el número y sentido de los votos totales emitidos válidamente, ese voto fuera irrelevante para el resultado de la elección, las salas de gobierno podrán proponer motivadamente el nombramiento, y la Comisión Permanente acordarlo.

g) Las juezas con licencia por embarazo o maternidad pueden participar en las juntas de elección de presidente/a del tribunal de instancia como electoras y elegibles, incluso por medios telemáticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 74 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, interpretados de conformidad con los artículos 8 y 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y sin perjuicio de su continuación en dicha situación de baja y del ejercicio de las funciones de la presidencia por otro juez/a del partido mientras permanezca en esa situación (acuerdos de la Comisión Permanente 1.1.12, de 11 de noviembre de 2025, y 1.1.2, de 29 de octubre de 2025).

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a los presidentes de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia para su comunicación a los restantes órganos de gobierno de su ámbito orgánico y circunscripción.

Tercero.- Dar publicidad al presente acuerdo en el nuevo apartado de la extranet de la web poderjudicial.es, aprobado por la Comisión Permanente de 25 de noviembre de 2025, destinado al alojamiento de un repositorio digital de los acuerdos adoptados por el CGPJ que tengan por objeto aspectos prácticos derivados de la aplicación de la Ley de Eficiencia organizativa y de los Tribunales de Instancia”.

2. Relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

2.1. RETRIBUCIONES JUECES/JUEZAS SUSTITUTOS/AS Y MAGISTRADOS/AS SUPLENTE DE DICIEMBRE DE 2025.

Se da cuenta de la comunicación remitida por el Ministerio de la Presidencia de Justicia y Relaciones con las Cortes, sobre el pago de retribuciones a Magistrados/as suplentes y Jueces/Juezas sustitutos/as, en las que se informa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.2 del RD 431/2004, que el importe abonado en el mes de diciembre es de 272.560,4 €.

Por tanto, el gasto acumulado en el ejercicio 2025 hasta el mencionado mes, ha sido de 2.241.991,5 € equivalente al 105,14% del total asignado para todo el año a esta Sala de Gobierno para el pago de las retribuciones de los Magistrados/as suplentes y Jueces/zas sustitutos/as.

Asimismo, se indica que el gasto mensual medio que orientativamente deberá llevarse a cabo es de 177.691,1 €.

Se da cuenta a la Sala, igualmente, de los anexos facilitados por el Ministerio de Justicia consistentes en cuadro en el que aparece el gasto agrupado por motivos de sustitución y desglose del gasto mensual por órganos judiciales.

La Sala toma conocimiento de la comunicación precedente.

2.2. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE D^a SILVIA VIÑEZ ARGÜESO

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por el Presidente de la Audiencia Provincial de Alava, para que D^a Silvia Viñez Argüeso, desempeñe el cargo de Magistrada Suplente en la Sección Penal de la Audiencia Provincial de Alava, desde el 1 de enero de 2026 hasta la incorporación de otro magistrado, Juez de Adscripción Territorial designado por el CGPJ o por el TSJPV., por cese de titular por resolución de concurso de traslado publicado en el BOE del día 6 de octubre de 2025, de conformidad con el acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de diciembre de 2024.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo a la Presidenta de la Audiencia Provincial de Álava para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.3. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE D^a ABARNE VINAGRE GONZALEZ (1)

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por el Magistrado-Juez Decano de Donostia, para que D^a Abarne Vinagre González, desempeñe el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de Violencia

sobre la Mujer de Donostia, los días 26, 29 y 30 de diciembre de 2025, por disfrute de la titular de permiso de tres días del art. 373.4 de la LO 4/18 y tratarse de Juzgado de Violencia, de conformidad con el acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de diciembre de 2024.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Magistrado-Juez Decano de Donostia para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.4. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE D^a ABARNE VINAGRE GONZALEZ (2)

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por el Magistrado-Juez Decano de Donostia, para que D^a Abarne Vinagre González, desempeñe el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Donostia, los días 2, 5 y 19 de enero de 2025, por disfrute de la titular de permiso de tres días del art. 373.4 de la LO 4/18 y tratarse de Juzgado de Violencia, de conformidad con el acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de diciembre de 2024.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Magistrado-Juez Decano de Donostia para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.5. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE D^a MARIA MERCEDES SOLANA SAENZ

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por el Magistrado-Juez Decano de Donostia, para que D^a Maria Mercedes Solana Saenz, desempeñe el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Donostia, desde el 1 al 7 de enero de 2026, por XXX XXXX de la titular, de conformidad con el artículo primero apartado a número 6 del acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de diciembre de 2024.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Magistrado-Juez Decano de Donostia para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.6. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE D^a JOSUNE CORTES JAÑEZ

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por el Magistrado-Juez Decano de Donostia, para que D^a Josune Cortes Jañez, desempeñe el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de lo Penal nº 3 de Donostia, el día 22 de diciembre de 2025 para la celebración de los juicios rápidos señalados, por haber cesado la Juez en expectativa de destino y permanecer XXX XXX la magistrada titular y la Magistrada de adscripción

territorial adscrita a este órgano , de conformidad con el artículo primero apartado número 1 del acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de diciembre de 2024.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Magistrado-Juez Decano de Donostia para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.7. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE D^a CRISTINA BALBOA DAVILA

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por el Magistrado-Juez Decano de Bilbao para que D^a Cristina Balboa Dávila, desempeñe el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Bilbao, desde el día 22 de diciembre de 2025 hasta el 26 de diciembre de 2025 por disfrute de la titular de permiso de 3 días, de conformidad con el quinto criterio del acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de diciembre de 2024.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Magistrado-Juez Decano de Bilbao para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.8. RATIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO A FAVOR DE D^a MARIA JOSE MITXELENA ELIZETXEA

La Sala acuerda por unanimidad ratificar el llamamiento efectuado por el Magistrado-Juez Decano de Donostia para que D^a Maria Jose Mitxelena Elizetxea, desempeñe el cargo de Jueza Sustituta en el Juzgado de lo Social nº 2 de Donostia, desde el día 8 de enero de 2026 hasta el 02 de julio de 2026, fecha de finalización de la XXX XXX solicitada por la titular, de conformidad con el artículo 1º-A número 8 del acuerdo de revisión de criterios de llamamientos de jueces sustitutos externos de la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de diciembre de 2024.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recurso de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo al Magistrado-Juez Decano de Donostia para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

2.9. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2025, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 160.7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CUANTO A RAZONES DE URGENCIA, RELATIVO A LLAMAMIENTO DE LA JUEZA SUSTITUTA D^a MARIA INMACULADA LOPEZ LLUCH (1)

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 04 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta del llamamiento efectuado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de Bilbao a favor de la Jueza sustituta D^a María Inmaculada López Lluch, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda ratificar el llamamiento efectuado por el

Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de Bilbao, para que D^a María Inmaculada López Lluch, desempeñe el cargo de Jueza sustituta en el Juzgado de lo Social n° 8 de dicha localidad, desde el 03 de diciembre al 03 de diciembre 2025, en atención a las siguientes circunstancias:

1ª.- La jueza titular del Juzgado de lo social n° 8 se encuentra en situación de XXXX desde el XXXX.

2ª.- Se ha procedido al llamamiento de Juez Sustituto externo toda vez que la titular del Juzgado de Guardia semanal o Retén, según calendario aprobado por Junta de Jueces y ratificado por Sala de Gobierno, se encuentra, en situación de XXXX XXXX aún sin cubrir su ausencia por sustitución externa.

3ª.- Hay señalamientos coincidentes con el resto de los Juzgados de los Social, siendo el nivel de señalamientos que deberían soportar cada uno de ellos igual o superior a 3 días de señalamientos.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno en su sesión de 13 de diciembre de 2024. En concreto, en el punto E.3 se especifica que el llamamiento estará justificado “cuando de no nombrarse sustituto externo, el nivel de señalamientos que deba soportar el titular que ha de sustituir sea igual o superior a 3 días de señalamientos a la semana”.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recursos de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo a la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno.”

2.10. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2025, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 160.7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CUANTO A RAZONES DE URGENCIA, RELATIVO A LLAMAMIENTO DE LA JUEZA SUSTITUTA D^a MARIA INMACULADA LOPEZ LLUCH (2)

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 09 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta del llamamiento efectuado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano de Bilbao a favor de la jueza sustituta D^a María Inmaculada López Lluch, regístrese

De conformidad con lo establecido en el artículo 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda ratificar el llamamiento efectuado por Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano de Bilbao para que D^a María Inmaculada López Lluch desempeñe el cargo de Jueza sustituta en el Juzgado de lo Social n° 4 de dicha localidad, por XXXX XXXX, desde el XXXX XXXX, hasta la reincorporación o posesión de titular, sustitución voluntaria o provisión de la plaza por comisión de servicio, por designación de Juez de Adscripción Territorial, Juez en expectativa de destino, Juez de apoyo al JAT, juez en prácticas o Juez adscrito conforme al art 355 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa de este entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno en su sesión de 13 de diciembre de 2024.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recursos de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo a la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno.”

2.11. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2025, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 160.7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CUANTO A RAZONES DE URGENCIA, RELATIVO A LLAMAMIENTO DE LA JUEZA SUSTITUTA D^a YAIZA PEREZ GARCIA

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 05 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta del llamamiento efectuado por la Ilma. Sra. Presidenta del Tribunal de Instancia de Gernika-Lumo a favor de la Juez sustituto D^a. YAIZA PÉREZ GARCÍA, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda ratificar el llamamiento efectuado por la Ilma. Sra. Presidenta del Tribunal de Instancia de Gernika-Lumo, para que D^a. YAIZA PÉREZ GARCÍA desempeñe el cargo de Juez Sustituto en la Plaza 4 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de dicha localidad los días 5 de diciembre de 2025 al 9 de enero de 2026, atendiendo a la cláusula de excepcionalidad por concesión a su titular de vacaciones y permisos por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que se mantienen en su destino actual, estando esta Plaza en funciones de guardia y contando con señalamientos que no pueden cubrirse por sustitución ordinaria.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno en su sesión de 13 de diciembre de 2024.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recursos de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Remítase testimonio de este Acuerdo a la Ilma. Sra. Presidenta del Tribunal para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno.

Lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Presidente.”

2.12. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2025, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 160.7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CUANTO A RAZONES DE URGENCIA, RELATIVO A LLAMAMIENTO DEL JUEZ SUSTITUTO D. IÑIGO MARTINEZ AZPIAZU

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 15 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta del llamamiento efectuado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano de Bilbao a favor de juez sustituto D. IÑIGO MARTINEZ AZPIAZU, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda ratificar el llamamiento efectuado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano de Bilbao para que D. IÑIGO MARTINEZ AZPIAZU desempeñe el cargo de Juez sustituto en el Juzgado de lo Social nº 8 de dicha localidad, por concesión a su titular de XXXX, desde XXXXX hasta la reincorporación o posesión de titular, sustitución voluntaria o provisión de la plaza por comisión de servicio, por designación de Juez de Adscripción Territorial, Juez en expectativa de destino, Juez de apoyo al JAT, juez en prácticas o Juez adscrito conforme al art 355 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa del mismo entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno en su sesión de 13 de diciembre de 2024.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recursos de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Remítase testimonio de este Acuerdo a la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.

Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno.”

2.13. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 160.7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CUANTO A RAZONES DE URGENCIA, RELATIVO A LLAMAMIENTO DE LA JUEZA SUSTITUTA D^a CRISTINA RODRIGUEZ RUIZ

La Sala acuerda por unanimidad, ratificar el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de fecha 17 de diciembre de 2025, adoptado de conformidad con el art. 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, del tenor literal siguiente:

“Dada cuenta del llamamiento efectuado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano de Vitoria- Gasteiz, a favor de la Jueza sustituta D^a. CRISTINA RODRIGUEZ RUIZ, regístrese.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160.7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a razones de urgencia, se acuerda ratificar el llamamiento efectuado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano de Vitoria – Gasteiz para que D^a.CRISTINA RODRIGUEZ RUIZ desempeñe el cargo de Jueza sustituta el día 17 de diciembre 2025 en el Juzgado de lo Social nº 3 de dicha localidad, por asistencia del titular a la Comisión de la Sala de Gobierno y no haber sido posible la suspensión de juicios señalados.

La ratificación del llamamiento viene motivada por estar la causa del mismo entre aquellas en que procede acudir a la sustitución externa según los criterios establecidos por esta Sala de Gobierno en su sesión de 13 de diciembre de 2024.

Contra el presente acuerdo cabe interponer Recursos de Alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Remítase testimonio de este Acuerdo a la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano para su publicación en el tablón de anuncios por un periodo de 30 días.
Dese cuenta en la próxima reunión que celebre la Sala de Gobierno.”*

3. Relativo a Jueces de Paz

3.1. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZa DE PAZ TITULAR DE eskoriatza (GIPUZKOA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barrika (Bizkaia), de 27 de noviembre de 2025, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, por unanimidad, nombrar Jueza de Paz titular de dicho municipio a D^a Gentzane Andetxaga Corujo, expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P., y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de 1^a Instancia e Instrucción del partido o, en su caso, al Juez Decano, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento

3.2. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZa DE PAZ sustituta DE eskoriatza (GIPUZKOA)

Dada cuenta de la propuesta del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barrika (Bizkaia), de 27 de noviembre de 2025, entendiendo que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que es de aplicación el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, la Sala acuerda, por unanimidad, nombrar Jueza de Paz sustituta de dicho municipio a D^a Arantza Iregui Villar, expidiendo el correspondiente nombramiento, que deberá publicarse en el B.O.P., y del que se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de 1^a Instancia e Instrucción del partido o, en su caso, al Juez Decano, y formulándose la advertencia prevista en el artículo 12 de aquel Reglamento

3.3. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN REMITIDA POR LA SECCIÓN DE PERSONAL JUDICIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL C.G.P.J. RELATIVO AL PERCIBO DE DIETAS Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTO POR RAZÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE SILVIA FERNANDEZ DE ZUAZO PINEDO

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por el Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 25 de noviembre de 2025, relativa a los efectos del percibo de dietas y gastos de desplazamiento sobre indemnizaciones que procedan, según lo previsto en el RD 462/2002, de 24 de

mayo, por razón del servicio, a favor de D^a Silvia Fernandez De Zuazo Pinedo, titular de la Oficina de Justicia en Okondo (Araba/Álava) por la prórroga de jurisdicción) a la Oficina de Justicia en Laudio/Llodio (Araba/Álava), por baja médica de titular y futura presentación de renuncia de la sustituta

3.4. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN REMITIDA POR LA SECCIÓN DE PERSONAL JUDICIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL C.G.P.J. RELATIVO AL PERCIBO DE DIETAS Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTO POR RAZÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE ASIER LARRINAGA ARRUABARRENA

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por el Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 2 de diciembre de 2025, relativa a los efectos del percibo de dietas y gastos de desplazamiento sobre indemnizaciones que procedan, según lo previsto en el RD 462/2002, de 24 de mayo, por razón del servicio, a favor de D. Asier Larrinaga Arruabarrena, titular del Juzgado de Paz de Arakaldo (Bizkaia) a la Oficina de Justicia en Laudio/Llodio (Araba), por baja por enfermedad de titular, y carecer de sustituto

4. Área Disciplinaria

(Sin asuntos)

5. Medidas de apoyo y Seguimiento

(Sin asuntos)

6. Asuntos Varios

6.1. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO A LAS VISITAS REALIZADAS EN EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2025 Y PROGRAMACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A REALIZAR EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 30 DE JUNIO DE 2026

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión del Consejo General de Poder Judicial en su reunión del día 2 de diciembre de 2025, en el que toma conocimiento y aprueba la actividad inspectora desarrollada en el tercer cuatrimestre de 2025, la programación de las visitas de inspección a realizar en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026 por el Servicio de Inspección, y el programa de visitas de inspección a realizar en el año 2026 por los presidentes/as del Tribunal Militar Central, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o por aquellos en quien estos/as deleguen.

La Sala queda enterada.

6.2. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVA A LA INCOACION DE EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO 3777/2025.

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por la Unidad Penal del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en la que participa que se ha acordado la incoación de expediente de seguimiento nº 3777/2025 a fin de realizar el control y evolución de las resoluciones pendientes de más de 3 meses de la jueza sustituta D^a Raquel Modubar Alvarez en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Balmaseda Plaza nº 1 **y por la Sala se acuerda reevaluar esta situación de pendencia en la Comisión del día 9 de enero de 2026.**

6.3. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVA A LA INCOACION DE EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO 3781/2025.

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por la Unidad Penal del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en la que participa que se ha acordado la incoación de expediente de seguimiento nº 3781/2025 a fin de realizar el control y evolución de las resoluciones pendientes de la jueza sustituta D^a Andrea Sánchez Delgado en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Gernika-Lumo Plaza nº 4.

La Sala queda enterada.

6.4. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVA A LA AMPLIACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO 997/2024

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por la Unidad Penal del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en la que participa que se ha acordado la ampliación del expediente de seguimiento nº 997/2024 a fin de realizar el control del dictado de las resoluciones pendientes de dictar por la Magistrada D^a Patricia García Díaz tenía y su ampliación para el control del dictado de las resoluciones pendientes de más de tres meses que constan en las

certificaciones del letrado de la Administración de Justicia de 19 de octubre de 2025.

La Sala queda enterada.

6.5. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVA A LA CANCELACION DE EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO 3475/2025.

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por la Unidad Mixta-Civil del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en la que participa que se ha acordado la cancelación del expediente de seguimiento nº 3475/2025 abierto para el control del dictado de las resoluciones pendientes de dictar por la magistrada D^a Ana Rosa Bernal Dafaue en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Donostia, toda vez que el área objeto de seguimiento ha sido normalizado.

La Sala queda enterada.

6.6. DACIÓN DE CUENTA DE LA COMUNICACIÓN DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL RELATIVA A LA INCOACIÓN DE DILIGENCIAS INFORMATIVAS Nº 598/2025.

Se da cuenta a la Sala de la comunicación remitida por el Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en la que participa la que se incoado Diligencia Informativa con el Nº 598/25 en virtud de escrito presentado por D. Andoni Ezquerro Iraeta contra el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Eibar, en la que se ha interesado informe al Letrado/a de la Administración de Justicia.

La Sala queda enterada.

6.7. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO A MEDIDAS EN RELACION CON LA TERCERA FASE DE IMPLANTACION DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión del Consejo General de Poder Judicial en su reunión del día 9 de diciembre de 2025, en el que se dispone reseñar y transmitir al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y a las Consejerías con competencia en materia de justicia de las comunidades autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Navarra, La Rioja, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid, Andalucía y Canarias, la relación de preocupaciones de los órganos del gobierno del Poder Judicial ante

los riesgos que genera la tercera y definitiva fase de constitución de los tribunales de instancia en todo el territorio nacional el día 31 de diciembre de 2025.

La Sala queda enterada.

6.8. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ SOBRE LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, EN LA ELABORACION DE ALARDES Y LA ESTADISTICA JUDICIAL

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión del Consejo General de Poder Judicial en su reunión del día 2 de diciembre de 2025, en el que se dispone tomar conocimiento del informe que emite el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial sobre las consecuencias que tiene la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del sector público de justicia y encomendar al secretario general del Consejo General del Poder Judicial, la presentación al Pleno de un Proyecto de Instrucción que permita al Servicio de Inspección recabar los datos que se consideren necesarios de la oficina judicial de los tribunales de instancia, así como el estudio de las iniciativas o reformas pertinentes para remediar los problemas advertidos sobre la elaboración de alardes y la estadística judicial.

La Sala queda enterada.

6.9. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO A CARTELERIA Y SEÑALETICA DE LAS SEDES JUDICIALES

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 2 de Diciembre de 2025, por el que se dispone que la cartelería o señalética de las sedes judiciales no debe disponer mención alguna al Gobierno, Comunidad Autónoma, Ministerio o Consejería titular del edificio, exhortando a que se proceda a la retirada de los carteles en que figure la mención antes aludida y se proceda a situar en su lugar otros en los que aparezca exclusivamente la denominación del Tribunal respectivo, acompañada, en su caso, del escudo nacional como representación de que en esa sede se ejerce un Poder del Estado independiente.

La Sala queda enterada.

6.10. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO A CONVOCATORIA DE LA XIII EDICIÓN DE LOS PREMIOS CALIDAD DE LA JUSTICIA 2025-2026

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 2 de Diciembre de 2025, por el que se dispone autorizar la convocatoria de la XIII Edición de los Premios Calidad de la Justicia, 2025-2026, estableciendo las bases por las que se rigen.

La Sala se da por enterada

6.11. DACION DE CUENTA DE ACUERDO DEL CGPJ RELATIVO AL CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO 2026 DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EUSKADI

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 9 de Diciembre de 2025, por el que informa la propuesta de resolución de la Directora de la Administración de Justicia del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el calendario laboral para el año 2026, del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia destinado en la comunidad autónoma de Euskadi, con las observaciones contenidas en el cuerpo de la propuesta que sirve de fundamento al mencionado acuerdo.

La Sala se da por enterada

6.12. DACION DE CUENTA DE PRESENTACION DE NUEVO SERVICIO DE EJECUCION PENAL EN EL AMBITO COMUNITARIO

Se da cuenta a la Sala de la carta de presentación y de la presentación del nuevo Servicio de Ejecución Penal en el Ámbito comunitario (SEPAC) para el cumplimiento de penas y medidas alternativas a prisión, remitido por los Servicios Centrales del Departamento de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno Vasco.

La Sala se da por enterada, y de conformidad a lo solicitado, por la Sala se acuerda a efectos de difusión dar traslado a los órganos judiciales del País Vasco con competencias en materia de ejecución penal: Juzgados de Instrucción, Mixtos, Tribunales de Instancia, Penales, Audiencias Provinciales, y Servicios Comunes de Ejecución.

6.13. SOLICITUD DE MEDIDAS A ADOPTAR RELATIVAS A SITUACIÓN DE LLAMADAS AMENAZANTES EN EL SERVICIO DEL DECANATO DE DONOSTIA

Se da cuenta a la Sala del Acuerdo dictado por el Ilmo. Magistrado-Juez Decano de Donostia de fecha 12/12/2025 del tenor literal siguiente:

“Visto el contenido de la precedente diligencia, y conforme a lo establecido en los acuerdos dictados en el presente expediente gubernativo con fecha 25 de junio y 7 de octubre pasados , las nuevas llamadas amenazantes que se reciben en el Decanato de los Juzgados de

esta ciudad no solo afectan de manera directa a los funcionarios que reciben las mismas por el modo amenazante que suponen, y la inquietud que crean en los funcionarios que son directamente amenazados mientras están realizando sus tareas sin que conozcan la causa que da origen a ese tipo de llamadas, que se repiten de manera continua en el tiempo, sino que este tipo de llamadas afecta también al correcto funcionamiento del servicio del Decanato, ya que se trata de llamadas que se repiten a lo largo de toda la mañana, ocupando de este modo la línea telefónica del servicio de Decanato que es única, y perturbando de manera grave el correcto servicio del Decanato, pues mientras la línea está ocupada con este tipo de llamadas no se puede atender ninguna otra, lo que afecta directamente a los ciudadanos que se dirigen al servicio de Decanato para hacer consultas propias de ese servicio o cualquier otro tipo de actuación, y no pueden hacerlo por estar ocupada la única línea telefónica con las llamadas amenazantes que se reciben desde el número de teléfono mencionado.

A fin de poner fin a esta situación, y mantener la línea telefónica del servicio de Decanato abierta para lo que es su razón de ser, es decir atender las dudas y consultas que los ciudadanos legítimamente plantean a través de ese servicio,

ACUERDO

Requerir a la Dirección de Justicia Digital e Infraestructuras del Gobierno Vasco a fin de que bloquee el número telefónico siguiente: xxxxxxxxx en relación a las llamadas que se realicen desde ese número al servicio del Decanato de los Juzgados de esta ciudad.

Remítase copia de este acuerdo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Así lo acuerdo, mando y firmo”

La Sala se da por enterada.

6.14. RECURSO DE ALZADA 25/2025

Se da cuenta a la Sala del informe emitido con fecha 17/12/2025 por la Ponente designada por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2025. Informe sobre recurso de alzada interpuesto por el Letrado Sr. Santaolalla Barbier contra el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de octubre de 2025 dictado por el Ilmo. Magistrado del Juzgado de lo Social nº10 de Bilbao, del tenor literal siguiente:

“En Donostia- San Sebastián, a diecisiete de Diciembre de 2025,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *En el expediente nº 54/24 del Juzgado de lo Social nº 10 de Bilbao el Magistrado dictó Providencia el 22 de septiembre de 2025, acordando que: "en tanto en cuanto no lleguen las partes a un acuerdo económico que se homologaría como acuerdo extrajudicial de cumplimiento, se siguiera la ejecución en los términos interesados con los apremios oportunos."*

SEGUNDO.- *El Letrado D. IGNACIO SANTAOLALLA BARBIER interpuso recurso de reposición frente a la citada Providencia. Por auto de 9 de octubre de 2025 el citado recurso se desestimó íntegramente, acordando la apertura de pieza separada de expediente gubernativo de sanción al Letrado por acusar al juzgador de dejación de funciones y dudar de la imparcialidad del mismo,*

TERCERO.- *En el expediente gubernativo de sanción nº 54/24, por diligencia de ordenación de fecha 9 de octubre de 2025 se dio traslado al letrado por cinco días, el cual en el plazo concedido presentó escrito de alegaciones.*

CUARTO.- El 23 de octubre de 2025 el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 10 de Bilbao dictó acuerdo gubernativo acordando, como sanción al letrado, la imposición de una multa de 600 euros.

QUINTO.- Contra el acuerdo gubernativo, el letrado interpuso recurso de alzada solicitando se anulara el expediente sancionador y se repusiera el mismo hasta el momento en el que se le comunica el escrito de iniciación, o subsidiariamente, se dictara una resolución que considere que las manifestaciones realizadas en el recurso de reposición no suponen falta de respeto para el Magistrado actuante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Debate jurídico.-

1.- El Ilmo Magistrado- Juez que actualmente sirve el Juzgado de lo Social nº 10 de Bilbao, dictó, con fecha 23 de octubre del 2025, acuerdo gubernativo en cuya virtud acordaba la imposición al Letrado actuante de una sanción en forma de multa de 600 euros.

2.- Contra este acuerdo gubernativo, el Letrado afectado por el mismo, ha interpuesto el correspondiente recurso de alzada.

Como concretos motivos del mismo, establecía los siguientes:

i.- En dicho acuerdo no se resuelve la primera petición formulada por la parte en su previo escrito de alegaciones, vinculada a la consideración de que, el previo auto dictado con fecha 9 de octubre del 2025, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la parte, y se acordaba la apertura de expediente gubernativo de sanción contra el Letrado Sr. Santaolalla, no cumplía los requisitos mínimos exigibles para considerarlo como escrito de iniciación a tenor de lo dispuesto en el artículo 552 de la LOPJ con relación con el 64.3º de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, lo que le ocasionaba indefensión.

Se considera, así, que es de aplicación supletoria la Ley 39/2015, para la imposición de estas sanciones disciplinarias previstas en la LOPJ.

Cita, en apoyo de su primera pretensión, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera (Contencioso- Administrativo], de fecha 24 de octubre de 2017, en el Recurso de Casación nº 2601/2016, STS 1598/2017 del Tribunal Supremo, que anuló una sanción por vulneración del derecho de defensa, interesando como primer motivo del recurso de alzada, que se declare nulidad del presente procedimiento y se retrotraiga el mismo al momento de formular el escrito de iniciación del expediente sancionador, para que se le comuniquen con todos los requisitos que exige el artículo 64,2 b) de la Ley 39/2015, a fin de que pueda ejercer sin limitaciones y con pleno conocimiento de causa los hechos que se le imputan y pueda ejercitar sin limitación alguna su constitucional derecho de defensa.

ii) Como segundo motivo del presente recurso, ya con relación al fondo del asunto, considera que las manifestaciones que han sido vertidas dentro del referido recurso de reposición, en legítimo ejercicio del derecho de defensa, estarían amparadas por la libertad de expresión en tal vertiente de derecho de defensa.

A tales efectos, la parte realiza una inicial contextualización de la problemática existente en el procedimiento de referencia, a saber:

a).-La Sentencia nº 359/2023 que se pretende ejecutar en el presente procedimiento condenaba a que los tiempos reconocidos a cada trabajadora demandante de la Santa y Real Casa de la Misericordia de Bilbao, debían ser compensados con horas de descanso, pero en ningún momento manifiesta que ello debe comportar una reducción de la jornada de las trabajadoras.

Es en ejecución de este pronunciamiento judicial, cuando ha surgido la problemática con tres de las trabajadoras de las trece que aquí estaban concernidas, y cuando las partes solicitan la sustitución del cumplimiento de la Sentencia nº 359/2023 por su equivalente económico, ante las grandes dificultades que están teniendo las partes en el citado procedimiento de ejecución.

En concreto, el Letrado aquí recurrente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes de la L.E.C., solicitó en su escrito de fecha 25 de julio de 2025 la sustitución de la condena por su vertiente económica, ofreciendo la cantidad correspondiente a las horas reconocidas en sentencia a razón de la hora ordinaria de cada una de las tres ejecutantes.

b).- Se dio traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante mediante la Diligencia de Ordenación de 8 de septiembre de 2025, y el Sindicato ELA en representación de las TRES ejecutantes admitió la sustitución por la vertiente económica con la salvedad que se solicitó que las horas reconocidas a cada una de las ejecutantes se les debía abonar como horas extraordinarias y no como horas ordinarias. Es decir, las partes muestran conformidad con la sustitución de la condena por su vertiente económica, y la única discrepancia que tenían en ese momento y que las partes someten a la consideración del Juzgador de primera instancia es si las horas reconocidas por sentencia debe abonarse como horas ordinarias o como horas extraordinarias.

c).- El Magistrado no resuelve la cuestión de fondo que las partes le habían planteado y dicta la Providencia de 22 de septiembre de 2025, con el contenido siguiente: "Dada cuenta; en tanto en cuanto no lleguen las partes a un acuerdo económico que se homologaría como acuerdo extrajudicial de cumplimiento, sígase la ejecución en los términos interesados, con los apremios oportunos".

d).- No conforme con la providencia de 22 de septiembre de 2025 la parte presenta contra la misma Recurso de Reposición, que resulta la causa del presente expediente sancionador.

e).- La Letrada de la parte ejecutante contestó a dicho Recurso de Reposición el pasado 7 de octubre de 2025 mostrando su conformidad tanto con la sustitución de la condena por su vertiente económica como en la cantidad ofrecida por la parte ejecutada consistente en la compensación de las horas reconocidas a las tres ejecutantes como horas ordinarias.

f).- Con lo que se acredita que las partes habían llegado a un acuerdo definitivo para terminar con la presente ETJ nº 54/2024, dentro del presente procedimiento de ejecución.

El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada fue desestimado, y es en este contexto previo en el que dentro del mismo se vierten las expresiones referenciadas.

g) Finalmente, las partes, tal y como se expone, llegan a un acuerdo extrajudicial objeto de homologación judicial en virtud de auto dictado con fecha 20 de octubre del 2025.

Deben interpretarse las expresiones recogidas en el citado recurso de reposición, en valoración del contexto previo en el también a la parte se le había impuesto una multa de 300 euros diarios, al entenderse por el Magistrado que la parte ejecutada no había cumplido con su previa obligación de formular una propuesta de compensación en el plazo para ello establecido.

Por la pluralidad de consideraciones expuestas, se interesa que se decrete la nulidad del acuerdo dictado, con retroacción de actuaciones al momento de inicio del expediente sancionador, y que, de forma subsidiaria, quede sin efecto la sanción impuesta.

3.- Por parte de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Bizcaia se ha evacuado escrito, con fecha 30 de octubre del 2025, poniendo de manifiesto que en su opinión, no se aprecia un contenido deontológicamente reprochable en el escrito del Letrado, en la consideración de que las manifestaciones vertidas se efectúan en legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

SEGUNDO.- Examen del caso de autos.-

1.- En relación con la primera de las cuestiones que se plantea en el recurso de alzada, debe rechazarse la pretensión de la parte de aplicación supletoria de la regulación prevista en la LJCA.

Sobre esta cuestión, en relación precisamente a la naturaleza de la decisión por la cual el Juez o Tribunal acuerda la imposición de sanciones disciplinarias a un abogado como acto de naturaleza jurisdiccional de carácter corrector, existe numerosa jurisprudencia, emanada tanto por parte del TC, como por parte del TS, en su Sala contencioso- administrativa.

Al respecto, la STC 84/2025, de 12 de abril ya establece que: "La jurisprudencia de este tribunal ha venido reiterando que el ejercicio de la denominada **"policía de estrados" por parte de jueces y tribunales, tiene un indudable carácter jurisdiccional**. La sentencia aprobada por la Sala en el día de hoy se hace eco de la citada STC 12/2025 , FJ 4 b), para señalar que "el ejercicio de la función correctora intraprocesal sobre los abogados y procuradores no consiste en actos jurisdiccionales en sentido estricto ni, tampoco, constituye actos materialmente administrativos. Estamos ante decisiones de disciplina dentro del proceso judicial -que gozan de autonomía propia entre las funciones públicas-, que tienen por objeto a los profesionales del

Derecho que acompañan y asesoran a las partes, en el marco de la función correctora que el legislador aneja a la dirección de los pleitos y causas, con la finalidad de garantizar su integridad y adecuado desarrollo". (...) La naturaleza jurisdiccional de las correcciones disciplinarias en el ámbito judicial fue declarada en la citada STC 205/1994 en estos términos: "[e]n estas sentencias [SSTC 110/1990 y 190/1991] hemos dicho que las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces y tribunales a los abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de la llamada 'policía de estrados', así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, con lo que se satisface el derecho del interesado a la tutela judicial. Por consiguiente, la resolución judicial en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo no atenta contra el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva 'ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada con base en la legalidad ordinaria, ni como medio necesario para acceder a la revisión judicial' (STC 190/1991 , FJ 6)". En otras muchas resoluciones posteriores el Tribunal ha reiterado que las decisiones de imposición de sanciones disciplinarias a un abogado constituyen actos jurisdiccionales, así, las SSTC 157/1996, de 15 de octubre , y 148/1997, de 29 de septiembre -que cita las SSTC 110/1990, 190/1991 Y 205/1994 - 79/2002, de 8 de abril , y 197/2004, de 15 de noviembre . Igualmente, la STC 155/2006, de 22 de mayo, FJ 2, afirma que "[a]l respecto debemos recordar que, conforme a reiterada doctrina de este tribunal, la misma razón de ser y la lógica de la 'policía en estrados' regulada en los arts. 448 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) -hoy en los arts. 552 y ss. LOPJ -, que da origen a resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, determina que en el caso de que el órgano judicial entienda que se ha producido una conducta de las previstas en dichos preceptos 'la corrección se impondrá por el juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones' (antiguo art. 451.1 LOPJ), siendo una peculiaridad perfectamente admisible de estos procedimientos diseñados para reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los abogados y procuradores".

Así las SSTC 157/1996, de 15 de octubre, y 148/1997, de 29 de septiembre, que cita las SSTC 110/1990, 190/1991 y 205/1994; 79/2002, de 8 de abril, y 197/2004, de 15 de noviembre.

Y, en el mismo sentido, también la STS de 24/03/2009 sí directamente vinculada a la imposición de sanciones a un Letrado en ejercicio ya establecía que:

*“estamos en presencia de un acto jurisdiccional de dirección procesal **excluido del control contencioso-administrativo**, como parece confirmar el artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , en el que, a diferencia de lo establecido en el artículo 1582, no es contemplada la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

(...) Asimismo, declarábamos en la expresada resolución que el criterio apuntado se consolida en contemplación de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (por todas, sentencia 205/1993, de 11 de julio), a cuyo tenor "las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces y tribunales a los abogados en el curso de un procedimiento haciendo uso de la policía de estrados, así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías. Por consiguiente, la resolución judicial en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, no atenta contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva, ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada con base en la legalidad ordinaria, ni como medio necesario para acceder a la revisión judicial".

En aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos, debemos colegir que el acuerdo gubernativo de sanción impuesto por el Magistrado que sirve el Juzgado de lo Social nº 10 de Bilbao es un acto jurisdiccional de naturaleza correctora excluido del control contencioso administrativo.

Es por ello que, en relación también con la tramitación que le fuera a resultar aplicable, estimamos que la regulación prevista en la LJCA no resulta de aplicación al caso de autos.

Por otro lado, no hay situación de indefensión, ni vulneración de la tutela judicial efectiva, dado que el Letrado realizó alegaciones previas al acuerdo gubernativo de sanción, que fueron resueltas por el Magistrado en el acuerdo dictado.

2.- 1.- La segunda cuestión que es objeto de recurso en esta sede, entendemos que goza de un mayor recorrido, dado que la previa explicitación del contexto que dio origen al recurso de reposición en el que se recogen las expresiones cuestionadas, nos pone de manifiesto que las mismas inciden directamente en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión cuando de la defensa letrada estemos hablando.

Al respecto, de nuevo procede a traer a colación la doctrina constitucional en torno al derecho a la libertad de expresión y derecho de defensa, ha sido creada por parte del TC, recogiendo en igual sentido la jurisprudencia emanada por parte del TEDH.

De los antecedentes expuestos se desprende, sin que resulte controvertido, que nos encontramos ante un caso en el que ha de dilucidarse si resulta operativa la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] ejercida por el abogado aquí recurrente en orden al legítimo derecho de defensa de su patrocinado en juicio (art. 24.2 CE) o si, por el contrario, las manifestaciones vertidas por aquel incurrieron en un exceso no cubierto por tales derechos fundamentales. A fin de dar una respuesta a la cuestión planteada debemos precisar, en primer lugar, cuales son las líneas jurisprudenciales más relevantes en esta materia.

Tal y como señala la STC 142/2020, de 19 de octubre:

"a) Doctrina constitucional...

(i) La doctrina dictada por este tribunal se ha desplegado esencialmente en asuntos en los que se ventilaba una sanción disciplinaria impuesta a causa de expresiones vertidas por letrados en el ejercicio de su labor profesional y dirigidas bien contra alguna de las demás partes procesales, bien contra los funcionarios públicos que de cualquier forma debían intervenir en los diversos procedimientos, judiciales o administrativos, en los que cursaron los hechos (entre otras, SSTC 205/1994, de 11 de julio; 157/1996, de 15 de octubre; 184/2001, de 17 de septiembre; 226/2001, de 26 de noviembre; 79/2002, de 8 de abril; 235/2002, de 9 de diciembre; 117/2003, de 16 de junio; 65/2004, de 19 de abril; 197/2004, de 15 de noviembre; 22/2005, de 1 de febrero; 232/2005, de 26 de septiembre; 155/2006, de 22 de mayo; 338/2006, de 11 de diciembre; 145/2007, de 18 de junio, y 39/2009, de 9 de febrero).

Sin embargo, no han faltado pronunciamientos por condenas de naturaleza penal, en alguna ocasión por delitos contra el honor, como aquí acaece. Eso es lo que ocurrió, al menos, en las SSTC 38/1988, de 9 de marzo; 92/1995 de 19 de junio; 113/2000, de 5 de mayo, y 299/2006, de 23 de octubre; recordando en esta última los derechos fundamentales en conflicto (fundamento jurídico 4): «de una parte, el derecho de acción o de defensa de los propios intereses y pretensiones de los ciudadanos que impetran la actuación de los tribunales de justicia, ya ejerzan su autodefensa o lo hagan con asistencia letrada (art. 24 CE) y, en conexión con los mismos, las libertades de expresión e información de quien actúa el derecho de defensa en los procesos judiciales o administrativos [art. 20.1 a) y d) CE]. De otra parte, como límites a su ejercicio hemos identificado el honor del resto de partes y sujetos procesales que participan en la función de administrar justicia, la autoridad e independencia del Poder Judicial y el adecuado orden y desarrollo del propio proceso».

(ii) Juicio de ponderación: en la misma sentencia 299/2006, el tribunal se refiere a los factores a tener en cuenta para el juicio de ponderación que ha de hacerse caso por caso (fundamento jurídico 4):

«[...]la tutela judicial exige que las alegaciones formuladas en un proceso, que sean adecuadas o convenientes para la propia defensa, no pueden resultar «constreñidas por la eventualidad incondicionada de una ulterior querella por supuestos delitos atentatorios al honor de la otra parte procesal, que actuaría así con una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva para el legítimo ejercicio del propio derecho de contradicción (STC 100/1987, de 12 de junio, FJ 3), Y es que el reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial y defensa de los propios intereses que asiste a todos los ciudadanos y el carácter esencial que para el funcionamiento de la Justicia reviste la figura del abogado impone —y así lo ha destacado el legislador (art. 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ)— que "en su actuación ante los jueces y tribunales" los abogados sean libres e independientes", gozando "de los derechos inherentes a la dignidad de su función", por lo que deberán ser "amparados por

aquellos en su libertad de expresión y defensa", sin la cual este último derecho fundamental resultaría ilusorio,

Es sabido que, junto a los supuestos ordinarios de ejercicio de la libertad de expresión y comunicación, como forma genérica, exteriorizada, de una previa libertad de opinión o de creencia, se dan supuestos de ejercicio de tal libertad en los que están implicados otros bienes constitucionales, o incluso otros derechos fundamentales que adquieren así contenido autónomo en la norma fundamental. Tal es el caso de las libertades de expresión e información conectadas a los procesos de formación y de exteriorización de un poder político democrático (art. 23 CE), el de la libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE], o el que ahora nos ocupa de la defensa de sus derechos e intereses legítimos y la asistencia letrada (art. 24 CE).

De esta manera, **la libertad de expresión e información del abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por esta razón, hemos reiterado que cuando la ejercen los abogados se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar dado su valor instrumental al ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que justifica el empleo de una mayor beligerancia en los argumentos que ante los Tribunales de Justicia se expongan. Por ello su ejercicio ha de valorarse en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que carezca de límites ni ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la "autoridad e imparcialidad del Poder Judicial", que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) erige en límite explícito a la libertad de expresión (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 febrero 1989, asunto Barfod). Así hemos tenido oportunidad de señalar que excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5).**»

(iv) Fuera del ámbito estricto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los abogados es doctrina de este tribunal, en lo que interesa a este amparo, que si bien no cabe descartar que en un caso concreto pueda considerarse oportuno examinar el contexto en el que las expresiones que se dicen vulneradoras del derecho al honor han sido proferidas, en todo caso «también es doctrina firmemente asentada que el art. 20.1 CE no garantiza un ius retorquendi ilimitado (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, y las allí citadas) que consista en replicar al juicio que otros hayan formulado sobre nuestra persona recurriendo al insulto; esto es, a expresiones formal y patentemente injuriosas y, además, innecesarias» (STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 5).

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

(i) La doctrina constitucional de referencia ha de ser complementada con los pronunciamientos efectuados en este ámbito por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 10.2 CE), en concreto en el ámbito del derecho a la libertad de expresión de los abogados, protegido por el art. 10 de la Convención europea de derechos humanos de 1950.

El principio del que debe partirse, recordado recientemente en la STEDH 25 de junio de 2020, asunto Bagirov contra Azerbaiyán, párrafo 78, es que «el buen funcionamiento de los tribunales no sería posible sin unas relaciones basadas en la consideración y mutuo respeto entre los distintos protagonistas en el sistema de justicia», dentro del cual los abogados ocupan una «posición central [...] como intermediarios entre el público y los tribunales».

Los abogados tienen entre otros el derecho a comentar las actuaciones de la Administración de Justicia. Los límites de una crítica admisible son distintos cuando se trata de los magistrados que actúan en el ejercicio de sus poderes, a cuando es un particular. No obstante, su situación como servidores públicos no es la misma que la de los políticos y no cabe

por ello someterles a un control «atento de sus actos y de sus gestos» como sucede con aquellos. Los jueces deben «beneficiarse de la confianza del público sin perturbaciones indebidas y por tanto puede ser necesario protegerlos contra los ataques verbales ofensivos cuando están en servicio»: STEDH de 30 de junio de 2015, asunto Peruzzi contra Italia, parágrafo 52,

Y se advierte también en la STEDH de 8 de octubre de 2019, asunto L.P. y Carvalho contra Portugal, **que las críticas que puede recibir un juez por considerar el abogado que aquel incurre en causa de recusación en un caso por pérdida de su imparcialidad, no determinan por ello un atentado a su honor, porque «son críticas que cualquier juez puede esperar recibir en el ejercicio de sus funciones»** (parágrafo 68).

(ii) Un límite al ejercicio legítimo de la libertad de expresión del abogado, es el insulto: «debe hacerse una clara distinción entre crítica e insulto. Si la única intención de cualquier forma de expresión es insultar a un tribunal o a sus miembros, una sanción apropiada podría, en principio, no constituir una violación del artículo 10 de la Convención» (STEDH asunto Bagirov contra Azerbaiyán, parágrafo 78).

(iii) De manera específica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que un factor a ponderar en estos casos es la comprobación de que los hechos cursaron exclusivamente en el ámbito forense, esto es, que no trascendieron a conocimiento de terceros por su difusión, por ejemplo: a) en medios de comunicación: SSTEDH de 21 de marzo de 2002, asunto Nikula contra Finlandia, parágrafo 52; 16 de enero de 2018, asunto Ceferin contra Eslovenia, parágrafo 54; y en la STEDH del asunto Bagirov contra Azerbaiyán, parágrafo 80, donde se añade como una «consideración importante, que en la sala de audiencias el principio de equidad milita a favor de un libre e incluso enérgico intercambio de argumentos entre las partes»; b) o mediante cartas dirigidas a diversos tribunales de una localidad sobre la actuación de un juez, lo que supone dañar su reputación e imagen profesional: STEDH asunto Peruzzi contra Italia, parágrafo 63; c) no cabe apreciar en cambio una publicidad que exceda los límites de la crítica admisible, si se trata de una carta poniendo los hechos en conocimiento del «Consejo Superior de la Magistratura» de ese país: STEDH asunto L.P. y Carvalho contra Portugal, parágrafo 68.

(iv) Sobre la adecuación de una sanción por manifestaciones no protegidas por el art. 10 CEDH, las partes de este proceso de amparo invocan con propiedad, entre otras, la STEDH de 12 de enero de 2016, asunto Rodríguez Ravelo contra España, donde se hace hincapié **en el examen de las circunstancias concurrentes y la aplicación del parámetro de proporcionalidad**. En dicha resolución se indica (parágrafo 39): «A la hora de ejercer su control, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha de considerar la injerencia litigiosa a la luz del conjunto del asunto, incluido, en este caso, el tenor de los comentarios que se recriminan al demandante y el contexto en el cual este los ha formulado. Debe determinar, especialmente, si la injerencia en cuestión era "proporcionada a los fines legítimos perseguidos" y si los motivos aducidos por las Autoridades nacionales para justificarla se revelan "procedentes y suficientes". Actuando así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debe de estar convencido de que las Autoridades nacionales han aplicado unas normas que responden a los principios enunciados en el artículo 10 y que además, se han fundado en una valoración aceptable de los hechos pertinentes».

Requiere el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme enseña en la misma sentencia, «indagar si, a la vista de los hechos de la causa, se ha ponderado un justo equilibrio entre, por una parte, la necesidad de garantizar la protección de la autoridad del poder judicial y de los derechos de los demás y, por otra, la protección de la libertad de expresión del demandante en su condición de abogado» (parágrafo 43).

En esta perspectiva, no cabe descartar absolutamente la utilización de mecanismos punitivos frente a expresiones empleadas por los abogados en el marco del ejercicio de su profesión. En palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «La libertad de expresión de la que goza un abogado en el estrado no es ilimitada, y ciertos intereses, tales como la autoridad del poder judicial, son bastante importantes como para justificar restricciones de este derecho» (parágrafo 45).

(v) Precisa también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la imposición de una sanción penal a un abogado por las manifestaciones realizadas contra la actuación de

un juez es una posibilidad excepcional que, en todo caso, exige realizar el correspondiente juicio de proporcionalidad de la reacción sancionatoria que pondere los derechos en juego, a la luz de la totalidad de circunstancias concurrentes en el caso concreto. Tales cautelas, que resultan siempre operativas, han de ser especialmente consideradas cuando de sanciones penales se trata. Como se indica en la misma STEDH, asunto Rodríguez Ravelo, parágrafo 45: «Es inevitable que la imposición de una pena de prisión a un abogado conlleve, por su misma naturaleza, un efecto disuasorio», no solo para el abogado afectado, sino también para la profesión en su conjunto 1...1. Todo efecto disuasorio" es un factor importante a tener en cuenta para ponderar un justo equilibrio entre los tribunales y los abogados en el marco de una buena administración de la justicia». Lo que reitera la STEDH en el asunto L.P. y Carvalho contra Portugal, parágrafo 71, añadiendo que ese efecto disuasorio resulta «aún más inaceptable cuando se trata de un abogado llamado a asegurar la defensa efectiva de sus clientes».

*Y, en el mismo sentido, con cita de jurisprudencia anterior del TC STC, **Constitucional sección 1 del 19 de abril de 2004 (ROJ: STC 65/2004 -ECLI:ES:TC:2004:65):***

"La cuestión debe resolverse, de nuevo, acudiendo a la consolidada doctrina que sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión ha ido sentando nuestro Tribunal, y que aparece sintetizada en el fundamento jurídico 2 de la reciente STC 117/2003, de 16 de junio, con remisión a las anteriores SSTC 205/1994, de 11 de julio, 157/1996, de 15 de octubre, 113/2000, de 5 de mayo, 184/2001, de 17 de septiembre, 226/2001, de 26 de noviembre, 79/2002, de 8 de abril, y 235/2002, de 9 de diciembre. En aquel fundamento jurídico, referido a la Ley Orgánica del Poder Judicial antes de su modificación por Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre, se dice literalmente:

"En nuestra jurisprudencia se parte de que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por tales razones se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5).

Desde esta comprensión constitucional deben ser interpretados los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervienen en los mismos. Lo dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, 'que cooperan con la Administración de Justicia' - según se indica en el epígrafe del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohesionar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5).....

Asimismo hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod)

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa o si, por el contrario, con

clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)" (STC 235/2002, de 9 de enero, FJ 2)."

Así, el TC ha considerado legítimo ejercicio de los anteriores derechos fundamentales la calificación de una resolución judicial como "de todo punto arbitraria e inmotivada, y "de todo punto ajena a los más elementales principios de la normativa adjetiva y sustantiva española vigente" así como "incomprensible" y "parcial", (STC 155/2006, de 22 de mayo), aunque en el caso interpretó la expresión parcial como queja por la radical falta de sustento jurídico de la resolución dictada. En el mismo sentido, ha considerado encuadrables en la libertad de expresión en conexión con el derecho de defensa, afirmaciones como que en una sentencia existen "falsedades y barbaridades", (STC 65/04, de 19 de abril), o que ésta es "arbitraria, infundada, caprichosa, manifiestamente ilegal y groseramente contraria a derecho". (STC 235/2002, de 9 de diciembre).

*2.2.- Expuesta la doctrina jurisprudencial que entendemos aplicable al caso de autos, debemos examinar si el acuerdo gubernativo adoptado por el Magistrado de lo social ha desconocido, como invoca el recurrente, el derecho a la **libertad de expresión** en la **actividad de defensa**, o si, por el contrario, aquella libertad no da cobertura a las calificaciones vertidas en el recurso de reposición formulado contra la providencia dictada.*

Las expresiones que al respecto fueron referidas por el Letrado ahora recurrente fueron las siguientes:

*"Es decir, NO resuelve la cuestión planteada por las partes y sobre la que existe importantes diferencias entre ambos contendientes, **haciendo una completa dejación de la función social encomendada a nuestros Jueces y Tribunales de justicia** que no es otra que de resolver conflictos que le planteen las partes, demorando aún más la solución de la presente ejecución y recordándonos que siguen vigentes los apremios pecuniarios de nada más y nada menos de 300 € diarios.*

*Dicha postura **no solo resulta improcedente y no ajustada a derecho, sino que también supone una falta de imparcialidad** manifiesta al ponernos contra la "espada y la pared", llevando la presente ejecución a un "callejón sin salida" ya que lo supedita a un acuerdo entre las partes, cuando ha quedado sobradamente demostrado que la parte ejecutante no quiere llegar a ningún acuerdo, como si ha ocurrido con el resto de empleados afectados por el conflicto colectivo, y en estos momentos mucho menos en el que pesa un apremio pecuniario de 300 € diarios." (...) " **Los jueces deben actuar conforme a la ley, sin prejuicios ni favoritismos, y resolver los casos que se les presentan con base en las normas jurídicas aplicables.** "*

Tal y como estamos exponiendo a lo largo de la presente ponencia, estas expresiones fueron proferidas en el seno del referido recurso de reposición, interpuesto contra la providencia dictada por el Magistrado- Juez, en fecha 22 de septiembre del 2025, en la que remitiría a las partes a un posible acuerdo extra- judicial que sería objeto, en su caso, de ulterior homologación judicial.

Es aquí, entendemos, donde procede nuevamente incidir o traer a colación el contexto previo al dictado de esta providencia de fecha 22 de septiembre del 2025, e incluso el itinerario procesal posterior seguido en la presente ejecutoria:

i).- La cuestión que se planteaba en el presente procedimiento consistía en cómo se debían compensar los 20 minutos diarios para el aseo personal para evitar riesgos biológicos no concedidos por la Santa Casa de Misericordia de Bilbao durante el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y octubre de 2021 en relación a trece trabajadoras demandantes.

En el curso de esta ejecución, dado que la previa sentencia dictada devino firme, se solicitó a la parte ejecutada presentar "un calendario de compensación como horas de descanso de las horas fijadas como exceso de jornada", sin que se requiera ningún otro requisito o formalidad que dicha compensación debía tener.

Con fecha 11 de abril de 2025 es cuando el Auto de Ejecución nº 129/2024 adquirió firmeza, y por tanto la fecha en que se inició el plazo de 15 días para que la parte ejecutada presentara un calendario de compensación como horas de descanso de las horas fijadas como exceso de jornada respecto de cada trabajadora ejecutante. La parte, con fecha 19 de abril de

2025, a las 14:06:21 horas, presentó propuesta para compensar a todas las ejecutantes que al día de la fecha no hubiesen alcanzado un acuerdo con la empresa y continuasen con el procedimiento de ejecución.

La propuesta de compensación realizada por la parte ejecutada con fecha 19 de abril de 2025 fue desestimada mediante Providencia de 19 de mayo de 2025 con el siguiente contenido:

"Vista la propuesta realizada por escrito de 19/04/2025 por la representación procesal de la SANTA Y REAL CASA DE MISERICORDIA DE BILBAO, y no cumpliendo estrictamente con los términos del auto n° 129/2024 dictada en el incidente del artículo 238 LRJS en este procedimiento, al ser dilatoria de la ejecución, procede volver a requerir por última vez a la parte ejecutada para que en el plazo improrrogable de 2 días proceda a presentar un calendario de descansos por exceso de jornada ajustado a dicha resolución, con la advertencia de proceder de conformidad al artículo 709 LEC en caso contrario".

Esta providencia de fecha 19 de mayo de 2025, fue ratificada por el Auto de 30 de mayo de 2025, que además impuso a la parte ejecutada las costas por temeridad para recurrir.

ii).- En este contexto en el que las partes solicitaron la sustitución del cumplimiento "in natura" de la Sentencia n° 359/2023 por su equivalente económico ante las grandes dificultades que estaban tenido en el citado procedimiento de ejecución.

Posteriormente, en concreto, en virtud de providencia de fecha de 13 de junio de 2025 se le impuso a la parte ejecutada una multa diaria de 300 € en base a lo dispuesto en el artículo 241 de la LRJS. En concreto, la citada providencia señalaba:

"Visto el escrito de alegaciones de la parte actora en respuesta al traslado conferido por providencia de 4 de junio de 2025, se acuerda, de conformidad con el artículo 241 de la LRJS, imponer una multa a la parte ejecutada de 300 euros diarios desde la notificación de la presente resolución hasta el cumplimiento de lo requerido en resolución de 19 de mayo de 2025".

En este escenario ya en el mes de septiembre la parte ejecutada impetra al Magistrado que resuelva la única discrepancia que mantenían las partes sobre la forma de abonar esas horas de descanso, si como hora ordinaria, o como extraordinaria.

El Magistrado dicta el Juez la providencia de 22 de septiembre en la que expresamente les remite a un acuerdo extra- judicial, cuando, efectivamente, las partes ya estaban de acuerdo con la sustitución del descanso por una compensación económica.

iii).- Finalmente, las partes del procedimiento de ejecución llegaron a un acuerdo extra-judicial de contenido económico, en relación con las tres trabajadoras de las trece que quedaban pendientes de resolución. En virtud de este acuerdo extrajudicial la hora de descanso se abonaba como hora ordinaria y por parte del Magistrado-Juez se termina homologando el acuerdo extrajudicial de contenido económico alcanzado por las partes, en virtud de auto de fecha 20 de octubre del 2025, y tal y como estamos exponiendo, se deja sin efecto la multa previamente impuesta a la parte ejecutada en virtud de providencia de la misma fecha.

Acuerdo extrajudicial de contenido económico homologado judicialmente, cuando en el auto previo de 9 de octubre del 2025 el mismo Magistrado rechazaba que pudiera resolver propuestas de compensación de contenido económico.

2.3.- Dentro de la tramitación procesal examinada es cuando el Magistrado de lo Social dicta la providencia de fecha 22 de septiembre contra la que el Letrado formula recurso de reposición en el que recoge las expresiones referenciadas.

El itinerario procesal expuesto nos pone de manifiesto que estas expresiones fueron proferidas por el Letrado de la parte ejecutada tras haber presentado una propuesta de compensación que no había sido admitida por el Magistrado de lo social, siendo desestimado el recurso al respecto formulado, con, por un lado, imposición de costas por temeridad, y con, por otro lado, imposición de una sanción pecuniaria para la parte por importe de 300 euros -diarios y por último, remitiendo a la parte a un acuerdo extra- judicial con la parte ejecutante.

En el análisis en concreto de las expresiones referidas, debemos señalar que, la última de ellas, referida a que: **"Los jueces deben actuar conforme a la ley, sin prejuicios ni favoritismos, y resolver los casos que se les presentan con base en las normas jurídicas aplicables"**, se enmarca dentro de una referencia general contenida en el escrito referida a que la providencia, según entendía la parte, infringía toda una serie de principios, entre ellos, el

principio de imparcialidad y legalidad. Debemos considerar que estamos ante una simple manifestación o proclama de carácter general, que en modo alguno puede considerarse que suponga una falta de consideración o respeto debido al concreto Magistrado actuante, sino una máxima que todo/as los integrantes del Poder judicial debemos compartir.

En el mismo sentido, las referencias a que estamos ante una actuación que es "improcedente, no ajustada a derecho, no imparcial porque coloca la ejecución en un callejón sin salida," deben entenderse amparadas por la libertad de expresión reforzada que asiste al letrado en ejercicio de su derecho de defensa, lo mismo que la referencia a que el Magistrado había hecho, in casu, una dejación de su función social.

Se puede compartir o no la crítica realizada, pero es lo cierto que la parte ejecutada había formulado una propuesta de compensación, basada, según su criterio, en sólidos precedentes jurisprudenciales que le había sido previamente rechazada, como rechazado fue el recurso formulado, optándose además por una solución que era progresivamente más gravosa para la propia posición económica de la parte, en forma de imposición de costas de este inicial recurso, más una multa a razón de 300 euros diarios desde el mes de junio, hasta que finalmente alcanzó un acuerdo extra-judicial con la parte ejecutante, que fue homologado judicialmente por auto de fecha 20 de octubre del 2025.

2.4.- En conclusión: el contexto previo e itinerario procesal seguido por este proceso de ejecución permite entender que las expresiones contenidas en el citado recurso de reposición no extravasan la libertad de expresión del Letrado recurrente, en directa vinculación con su derecho de defensa. Algunas de ellas pueden compartirse o no, estimarse más o menos hirientes, o desacertadas, pero no puede entenderse que superen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, reforzado además en su conexión constitucional con el derecho de defensa, valorando igualmente todas las circunstancias del caso, el contexto en el que fueron vertidas, y el principio de proporcionalidad aplicable.

Por todo lo expuesto, procede:

PROPUESTA a la Sala de Gobierno:

Estimar el recurso de alzada formulado por el Letrado Sr. Santaolalla Barbier, contra el acuerdo gubernativo de fecha 23 de octubre del 2025, que debe ser revocado, quedando sin efecto la sanción contemplada en el mismo para el citado Letrado."

Por la Sala, previa deliberación y votación, arrojando un resultado de cinco votos a favor y un voto en contra de la propuesta, emitido por el Ilmo. Sr. Decano de Bilbao, se acuerda hacer suya la propuesta de la Sra. Ponente y en consecuencia ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por el Letrado Sr. Santaolalla Barbier contra el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de octubre de 2025 dictado por el Ilmo. Magistrado del Juzgado de lo Social nº10 de Bilbao, DEJANDO SIN EFECTO la multa impuesta en dicha resolución, que queda revocada.

Acuerda proceder a su notificación al recurrente, informándole que frente al mismo no cabe recurso alguno, remitiendo igualmente testimonio al Juzgado de lo Social nº10 de Bilbao.

6.15. INFORME DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO RELATIVO A LA SITUACION DE PENDENCIA EN LA TRAMITACION DE ESCRITOS DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ

Se da cuenta a la Sala del informe emitido por la Ilma. Sra. Secretaria de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con fecha de 17 de diciembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 5.1 de la Comisión celebrada el pasado 21/11/2025, comunicando las causas que han motivado la situación de pendencia en la tramitación de los escritos de trámite en el tercer trimestre, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Vitoria, siendo del tenor literal siguiente:

“INFORME RELATIVO A LA SITUACION DE PENDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TRAMITE EN EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE VITORIA-GASTEIZ
1.

Se emite el presente informe en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 5.1 de la Comisión celebrada el pasado 21/11/2025, comunicando las causas que han motivado la situación de pendencia en la tramitación de los escritos de trámite en el tercer trimestre, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Vitoria

El juzgado de Violencia sobre la mujer de Vitoria Gasteiz dispone de una plantilla orgánica de seis funcionarios, tres pertenecientes al cuerpo de Gestión y tres al cuerpo de tramitación de los que dos de ellos son titulares. Un funcionario del cuerpo de tramitación se encuentra en situación de baja por enfermedad desde hace más de un mes

Dada la insuficiencia de la plantilla para asumir la carga de trabajo de este órgano, tiene asignados tres funcionarios de refuerzo del cuerpo de tramitación nombrados el primero en el año 2015, el segundo en Enero de 2020 y el tercero Febrero de 2024. Los dos últimos carecían de la formación y experiencia necesaria para el desempeño de su actividad como refuerzo en este órgano judicial, necesitando de la asistencia del resto de la oficina para la realización de su trabajo ordinario.

la letrada de la Administración de justicia asignada a este Juzgado determina en el informe que se adjunta, que los escritos de trámite pendientes de proveer desde hace más de un mes se corresponden con los asignados a estos dos funcionarios de refuerzo Uno de ellos, el que fue nombrado en febrero de 2024, ha permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria durante 5 meses, Esta baja ha sido cubierta el 4 de noviembre de 2025 por funcionario interino que se ha integrado muy satisfactoriamente en la oficina. Está siendo tutorizado por una tramitadora del Juzgado y ha comenzado a disminuir la pendencia de escritos correspondientes al negociado que tiene asignado, habiendo disminuido el número de 240 a 118

En relación al tercer funcionario de refuerzo, el pasado 13 de noviembre ha trasladado al Departamento de Justicia y a la Letrada de la Administración su justicia su voluntad de no prorrogar su nombramiento. Por la Ilma. Secretaria Coordinadora de Vitoria Gasteiz se solicitó al Departamento de Justicia, mediante informe que se adjunta, el urgente nombramiento de nombramiento de un nuevo funcionario de refuerzo para la cobertura de esa plaza que estaba concedida pero que por renuncia de la persona asignada se encuentra vacante. El pasado 16 de diciembre se ha procedido por el Departamento de Justicia al nombramiento de un funcionario que carece de experiencia en el cuerpo de tramitación. No es posible que la funcionaria que habitualmente actúa como tutora pueda asumir la tutoría de esta funcionaria dadas las fechas, si bien se solicitará al Departamento de Justicia su nombramiento a partir del 8 de enero.

En la actualidad hay 491 escritos de trámite pendientes de tramitación de los que 273 tiene más de un mes de antigüedad y la disminución de esta pendencia dependerá del grado de adaptación del nuevo funcionario de refuerzo que ha sido nombrado, así como de la incorporación de la funcionaria que se encuentra en situación de incapacidad laboral.

Se está valorando por la letrada de la administración de Justicia la solitud de un nuevo funcionario de refuerzo, si bien dado que los funcionarios interinos nombrados carecen de experiencia y formación, en el momento actual la oficina carece de capacidad para absorber la formación de un nuevo funcionario.”

La Sala queda enterada.

NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS.

La Sala acuerda, por unanimidad, notificar a todos los interesados los acuerdos adoptados en esta reunión.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la reunión que ha comenzado a las 10:15 horas y ha finalizado a las 10:45 horas, y se extiende la presente acta que firma el Excmo. Sr. Presidente. Doy fe.